



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-000-2015-00220-00/2015-00406-00 (acumulados)
DEMANDANTE: DADEY GARCÍA BUELVAS y OTROS/JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sin advertirse nulidad o vicio que invalide lo actuado, procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

DADEY GARCÍA BUELVAS (víctima), JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID (padre de la víctima), BLANCA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ (mamá de la víctima), DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS (hermano de la víctima), DAIRO AMIN GARCÍA DAVID (tío paterno de la víctima), HUGO ALBERTO GARCÍA DAVID (tío paterno de la víctima), JORGE GARCÍA DAVID (tío paterno de la víctima), GENNY DE JESÚS GARCÍA DAVID (tía paterna de la víctima), ANA GADITH GARCÍA DAVID (tía paterna de la víctima), OLGA SOFÍA GARCÍA DAVID (tía paterna de la víctima), LILIAN LUCÍA GARCÍA MONTAÑO (prima paterna de la víctima), DAIRO JOSÉ GARCÍA MONTAÑO (primo paterno de la víctima), YISA LORENA GARCÍA MONTAÑO (prima de la víctima), YIRA MARGARITA

¹ 2015-00220-00, folios 3 – 8/2015-00406-00, folios 3-7.

PATERNINA GARCÍA (prima paterna de la víctima), LISSETH GARCÍA ARTEAGA (prima paterna de la víctima), ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA PADILLA (prima paterna de la víctima), DAVID JULIÁN PATERNINA GARCÍA (primo paterno de la víctima), al interior del proceso radicado 70-001-33-33-000-2015-00220-00; y los señores JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO (víctima), ALEJANDRO MANUEL BASILIO (padre de la víctima), MARÍA MERCEDES GONZALEZ CASTILLO (madre de la víctima), YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO (hermana de la víctima), NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO (hermano de la víctima), KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO (hermana de la víctima), MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO (hermana de la víctima), TEDIS ESTELA ARROYO GONZALEZ (tía materna de la víctima), MARLEN AYDES GONZALEZ MARTÍNEZ (tía materna de la víctima), MARLEN AYDEE SIERRA ARROYO (prima (madrina) de la víctima), JAISON AGUSTO SIERRA ARROYO (primo (padrino) materno de la víctima), ALBEIRO ANTONIO SIERRA ARROYO (primo materno de la víctima), FERNANDO JOSÉ SERPA ARROYO (primo materno de la víctima), ARLEYDEIS ESTELA CERPA ARROYO (prima materna de la víctima) y la menor ALEJANDRA MARCELA PAOLA BASILIO (sobrina de la víctima), representada legalmente por YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO, al interior del proceso radicado 70-001-33-33-000-2015-00406-00, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable a la UNIVERSIDAD DE SUCRE - CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, integrado por INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y la persona natural de TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA - JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA - JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO - JOSÉ RAUL GILBERTO CELY y a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por los daños y perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, en el cual participó una buseta contratada por la Universidad demandada.

Piden en consecuencia, que se les reconozcan las sumas de dinero que se describen en cada una de las demandas, por los perjuicios inmateriales (moral y moral excepcional), daño a la salud, afectación de los derechos

constitucionales y convencionales como el derecho a procrear y construir una familia², material (lucro cesante futuro, daño emergente futuro) y se proceda a una condena no pecuniaria, representada en (i) la formulación de excusas a los padres de familia de los estudiantes que el día 20 de noviembre de 2013, resultaron accidentados, así como que (ii) se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, instruyan las irregularidades que aparentemente se verifican en la preparación y ejecución del contrato celebrado por la Universidad de Sucre con el Consorcio Norte, descrito como No. USCPS – 03 – 2013.

1.2.- Hechos³:

El día 20 de noviembre de 2013, la buseta de placas SMH520, conducida por el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA y que había sido contratada por la Universidad de Sucre con el Consorcio Transporte del Norte, conformado por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y la persona natural TULLIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, para transportar a más de 40 estudiantes de la asignatura de Hidráulica del programa de Ingeniería Civil, sexto semestre, en el sector de la variante Mamonal - Bolívar KM - 11-500 colisionó contra el tracto camión de placas TAU897, que se hallaba estacionado en el mismo sentido de desplazamiento de la buseta, de propiedad del señor RAUL GILBERTO CELY MESA y conducido por el señor JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, resultando muerta una estudiante y heridos varios de los estudiantes, entre ellos, DADEY GARCÍA BUELVAS y JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, aquí demandantes.

El accidente de tránsito descrito ocurrió, cuando la buseta con los estudiantes regresaba de las instalaciones hidráulicas de la Bocana estabilizada, localizada en la desembocadura de la Ciénaga de la Virgen, al margen derecho de la carretera que de Cartagena conduce a

² Esta pretensión solo aplica para la demanda que dio origen al proceso 70-001-33-33-000-2015-00220-00, concretamente a favor de quien ahí aparece como víctima.

³ 2015-00220-00, folios 8 - 15/2015-00406-00, folios 7 – 12.

Barranquilla, a donde se habían dirigido a efectuar una práctica académica extramural, organizada por el ente accionado.

Dicha práctica extramural, estuvo a cargo del profesor de la Universidad de Sucre LUIS ALFREDO DÍAZ PERALTA y tuvo a su disposición dos vehículos, tipo buseta, para el traslado de los estudiantes, las cuales fueron contratadas en las condiciones que ya se mencionaron.

Dicen los demandantes, que para ese día 20 de noviembre de 2013, conforme al Plan de prácticas dispuestas para el período académico 02 de 2013 de la facultad de ingeniería, departamento de ingeniería civil y la Resolución No. 1856 de noviembre de 2013, se había dispuesto de una sola práctica, por lo cual, en criterio de los demandantes, no era necesario prescindir de los medios de transporte propios de la universidad, ni del personal que los conducía, acudiendo a contratos externos que conllevaban menos garantías a los estudiantes.

Agregan los demandantes, que el accidente de tránsito ocurrió, luego de que el conductor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, debido a retrasos presentados por dos altercados verbales que sostuvo como consecuencia de un accidente menor de tránsito con un taxista, decidió no regresar por la vía inicialmente acordada, esto es, la vía de Turbaco – Bolívar, sino por la troncal alterna de Mamonal, buscando disminuir el tiempo de recorrido entre Cartagena y Sincelejo, sin considerar que tal vía, es utilizada principalmente para el paso de vehículos de carga pesada, lo que no ocurría con la otra vía, donde el paso de vehículos pesados es menor y limitado.

Añaden los demandantes, que al momento de ocurrir el accidente, las condiciones ambientales del sitio del siniestro indicaban que no llovía, el ambiente estaba seco, eran las 06:35 pm, el sitio se describe como una recta de más de 300 metros, lo cual incidía en que el conductor de la buseta

podía observar a más de 100 metros al tracto camión parqueado, indicando con ello, que se desplazaba con exceso de velocidad.

Así mismo, afirman, que el conductor de la buseta accidentada había presentado altos índices de velocidad en prácticas anteriores, eventualidad que había sido objeto de reclamo por parte de los conductores de la universidad demandada y de burla por parte del mismo, hacia aquellos.

Suman a lo anterior, que el ente demandado solo dispuso de un solo profesor para el cuidado de las dos busetas que transportarían a los estudiantes, resultando que la buseta accidentada, tanto de ida, como de regreso del lugar de práctica, se desplazó sin el acompañamiento y vigilancia de ningún profesor, lo que le permitió al conductor asumir el comportamiento ya descrito.

Indican, que la Universidad de Sucre, para la escogencia del contratista que prestaría el servicio de transporte a los estudiantes en su práctica, señaló en los términos de referencia como criterio necesario para participar como oferente del proceso de contratación, *“la autorización de operación nacional expedida por la autoridad correspondiente”* o lo que es igual, la exigencia de la habilitación por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, de conformidad con el art. 10 del Decreto 174 de 2001; sin embargo, en las ofertas solicitadas se encuentra que COOTRASIN, no posee licenciamiento para prestar el servicio público de transporte especial y el CONSORCIO TRANSPORTES DEL NORTE, no cuenta con el permiso o la habilitación legal para tal efecto y al ser persona natural, uno de sus integrantes, se encuentra impedido para contratar tal servicio y pese a ello, se adjudicó el contrato a dicho consorcio, descartando a un tercer oferente que era el único habilitado para tal efecto, esto es, COOTRANCOR.

Por otra parte, agregan, la Universidad de Sucre al momento de hacer los estudios previos del contrato, contempló entre otras cosas el estudio de los

riesgos de la contratación, verificando en ellos la responsabilidad extracontractual, para lo cual, solo se aseguró el riesgo en un 10% del valor del contrato, es decir, \$17.500.000.00, pero sin delegarlo, por lo que se entiende que lo asumió como propio o por lo menos, legalmente solidario.

También dicen, que conforme se planeó y ejecutó el contrato, la intención era que el mismo sea ejecutado por una persona natural, esto es, el señor TULIO PATRÓN PARRA, lo que potencializó la ocurrencia del siniestro, sumado a que la buseta accidentada, pese a pertenecer al señor PATRÓN PARRA, integrante del CONSORCIO TRANSPORTES DEL NORTE, por demás impedido para contratar, se encontraba afiliada a otra empresa recién creada llamada GRUPO EMPRESARIAL P&F, lo que impedía efectuarse el contrato tantas veces indicado, confluyendo en que se contrató sin miramiento a los requisitos legales.

Señalan los demandantes, que la víctima JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, es una persona cariñosa, que siempre ha mantenido lazos de afecto con sus parientes próximos, quienes en tal razón, han experimentado dolor y tristeza por las lesiones por él recibidas. Así mismo, afirman, las actividades físicas que desarrollaba dicho joven, especialmente el levantamiento de pesas, se ven truncadas, pues, las lesiones recibidas le impiden efectuar algún tipo de entrenamiento, dado el intenso dolor de la columna y articulaciones, lo que igualmente ocurre, cuando pretende movilizarse en motocicleta, dada la limitación que presenta en su pie izquierdo, limitaciones que inciden también en la esfera interna de la víctima, afectando su aspecto emocional, lo que ha generado permanentes cuadros depresivos.

Además agregan, el accidente, dadas las circunstancias que lo rodearon, dejaron un dolor y repudio adicional a sus lesiones, pues, se irrespetaron los derechos y valores de los estudiantes y sus padres, lo que debe catalogarse como daño moral excepcional.

Señalan también, que las graves lesiones permanentes recibidas, afectaran su desempeño como estudiante de ingeniería y en su momento, como ingeniero titulado, pues, la dificultad al caminar, la falta de estabilidad corporal, la pérdida de su fuerza natural en la pierna izquierda le impedirían el normal desarrollo de sus actividades, por lo que los perjuicios deben ser considerados igualmente a futuro.

En el caso de DADEY GARCÍA BUELVAS (Expediente 2015-00220-00), dicen los demandantes, además de tenerse en cuenta lo que se predicó del joven JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO en punto de la afectación moral y el malestar que generan las dolencias propias de las lesiones físicas recibidas, el trauma recibido le afectó la irrigación sanguínea de los testículos, lo que le produjo una necrosis en sus tejidos, por ende, pérdida de sus funciones (producir testosterona y espermatozoides) y sensibilidad, limitando su capacidad sexual, por lo que de por vida deberá recibir testosterona, a fin de impedir los efectos nocivos de la ausencia de tal elemento. Lo que a su vez, le impide procrear, fundar un hogar y tener una familia, derechos que son protegidos constitucionalmente.

Siendo así, afirman los demandantes, las causas del accidente se resumen en la falta de precaución y el exceso de velocidad del conductor de la buseta donde se transportaban los estudiantes, al mismo tiempo, la imprudencia de estacionar el tracto camión en un lugar no permitido.

1.4. Contestación de la demanda:

Expediente 2015-00220-00

La **Universidad de Sucre**⁴, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, señalando, frente a los hechos, que era cierta la realización de la práctica académica extramural efectuada el día 20 de noviembre de

⁴ Folios 469 – 488, del expediente ya citado.

2013, en la ciudad de Cartagena, efectuada al interior de la asignatura hidráulica con estudiantes de sexto semestre del programa de ingeniería civil de la Universidad de Sucre, de la cual hacía parte el demandante.

De igual manera, que era cierto que tal práctica estuvo a cargo de un docente perteneciente a la Universidad de Sucre y que, dado que la universidad no cuenta con los vehículos propios necesarios, para el desplazamiento que la práctica requiere, se celebró un contrato estatal, cuyo objeto fue el transporte de estudiantes y docentes de la universidad para realizar prácticas académicas y demás salidas institucionales, ofreciendo así al estudiante y a los docentes, un servicio óptimo representado en mejores condiciones de comodidad, técnicas y conducción de los vehículos (el conductor era idóneo y tenía sus documentos al día), que las que presentaban los automotores de la misma institución.

Frente al hecho de la demanda, que indica que fue el conductor quien escogió la ruta donde se presentó el accidente, dijo, que tal comportamiento devenía de las eventualidades del desplazamiento, sin que ello signifique per se, que el conductor asuma inmediatamente algún tipo de riesgo, en tanto, la forma en que se presentó el accidente indica, que el tracto camión involucrado en el mismo se hallaba estacionado en sitio prohibido y sin ningún tipo de señalización.

Respecto de las lesiones sufridas por la víctima, afirmó, que deben ser probadas y en relación con las causas del accidente señaladas por el demandante, dijo, que nunca se estableció como causa del accidente el exceso de velocidad del conductor de la buseta.

Justificó la ausencia de un docente en la buseta accidente, afirmando, que los estudiantes eran mayores de edad, con suficiente madurez psicológica para observar un comportamiento adecuado, sin necesidad de vigilancia docente y el mismo, en este caso, no era quien escogía la ruta de

desplazamiento, pues, ante cambios eventuales, la idoneidad del conductor garantizaba que tal aspecto sea de su resorte y el mismo cambio, no implicaba incremento del riesgo.

Aceptó como cierto, que la universidad para contratar las busetas que condujeron a los estudiantes a sus prácticas, impuso condiciones de conformidad con el trámite contractual respectivo, negando que el trámite contractual haya desatendido el ordenamiento jurídico o que el contrato haya sido adjudicado vulnerando las normas legales, tan así, dice, que la empresa TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. que integró el Consorcio Transportes del Norte, estaba habilitada para operar como empresa de transporte público de pasajeros en la modalidad de servicios especiales, como lo señala la Resolución No. 016 de 26 de diciembre de 2001 de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba – Sucre.

En lo que hace a los riesgos propios del contrato, afirmó, que no es cierto que la universidad se haya desatendido de asumir los riesgos del contrato suscrito, pues, el porcentaje estimado se acogió a lo dispuesto en el Acuerdo 048 de 1998 o Estatuto de Contratación de la Universidad de Sucre, aunado a que los vehículos contaban con pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual fue verificado por la universidad.

En relación con los demás hechos, señaló, que no eran un hecho, no eran ciertos o no le constan.

Frente a las pretensiones dijo, que se oponía a su prosperidad, pues, carecen de fundamento fáctico – probatorio, sin integrarse los elementos propios de la responsabilidad endilgada, aunado a que en el presente caso, resulta clara la intervención del hecho exclusivo y determinante de un tercero para la producción del accidente de tránsito, situación que elimina la relación causal y la acción u omisión de la universidad de Sucre.

Como fundamentos de su defensa dijo, que de acuerdo con el art. 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de ahí que en el presente asunto, tal cosa no haya ocurrido, ya que por el contrario, lo que se demuestra es el perfecto estado técnico - mecánico del vehículo y el hecho imprevisible e irresistible de un tercero, como causa determinante del accidente.

Recordó, que en materia de producción de daños por actividades peligrosas, concretamente en la conducción de vehículos, debe determinarse la responsabilidad con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, debe establecerse cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, ocurriendo en este caso, que fue un tercero el que con su actuar produjo el daño.

Como excepciones propuso el hecho exclusivo de un tercero, en tanto el conductor del tracto camión, al estacionar su vehículo sin ningún tipo de señalización de parqueo, mal estacionado, en una vía que no contaba con iluminación artificial, ni natural, tornó en imprevisible e irresistible que el conductor de la buseta pudiera evitar la colisión, resultando entonces que el conductor del tracto camión obró imprudentemente, siendo él, el causante del daño, lo que califica su comportamiento como hecho de un tercero.

Invoca a su favor, el informe de tránsito elaborado por la policía judicial, sumado al Informe policial de accidentes de tránsito No. C-1356758 del 20 de noviembre de 2013, en el cual se indica, en su criterio, la causa del accidente, que no es más que el comportamiento inadecuado del conductor del camión, por ende, el hecho de un tercero.

Los señores **RAUL GILBERTO CELY MEZA** y **JOSE ANICETO AVENDAÑO**⁵, dieron respuesta a la demanda, afirmando, que se oponían a las pretensiones, pues, carecen de sustento legal y fáctico y por el contrario, son requerimientos especulativos que pretenden responsabilizar y solicitar indemnizaciones en cuantía exorbitante.

Respecto de los hechos indicó, que algunos no le constan, otros son ciertos, como el caso del siniestro producto del impacto del vehículo tipo buseta contra la parte trasera del tracto camión y que el tramo de la carretera corresponde a una recta, que permite proyectar el adecuado tránsito en la vía.

Los restantes hechos, dijo, son parcialmente ciertos, como ocurre con que la buseta involucrada en el accidente iba en exceso de velocidad, pues, así se denota del informe de tránsito, concretamente, de la dimensión de la frenada, sin que sea de recibo que haya habido mal estacionamiento del vehículo tracto camión, pues, el vehículo se hallaba sobre la berma, que es el espacio que en las carreteras colombianas se utiliza para detenerse, en caso de ser necesario o no son un hecho.

Hizo alusión expresa frente a lo que la parte demandante denominó fundamentos fácticos del daño, afirmando que por ser relatos de carácter sentimental, del cuadro clínico de la víctima y de las secuelas reflejadas en su humanidad, además de las estimaciones en cuanto a la capacidad laboral del accionante y la tasación de honorarios profesional del togado contratado para efectos del presente asunto, no hace mención alguna, pues, no constituyen hechos, no le constan y se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

Como excepciones de fondo propuso, la falta de relación de causalidad, pues, afirma que existió irresponsabilidad en el conducir de parte del

⁵ Folios 524 – 532.

conductor de la buseta involucrada en el accidente, al transitar con exceso de velocidad y alegar que un vehículo al haberlo encandilado, no lo hizo reducir la marcha y bajar la velocidad, más aún, cuando las mismas luces del otro vehículo, le hubiesen permitido aclarar el panorama de la vía y evidenciar el camión con el cual impactó y no dejar una marca de frenado de 25 metros.

Igualmente propuso la excepción de hecho externo de un tercero, representada en el actuar del conductor de la buseta, quien no observó debidamente las reglas de tránsito y no fue diligente y precavido en su actuar y la de carga de la prueba y de los perjuicios reclamados, en tanto, el principio onus probando incumbi actori, implica que el demandante debe probar lo que pretende.

Así mismo, formuló la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues, existió una clara violación del deber de cuidado por parte de la víctima, excepción que debe decirse no se acompañó con el fundamento fáctico del proceso que indica, que las víctimas no conducían los vehículos accidentados, ni se les endilga participación alguna como causa del hecho.

INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.⁶, contestó la demanda señalando, que se oponía a las pretensiones, salvo en lo que hace a la solicitud de excusas de parte de la universidad de Sucre, en tanto, debe respetarse la dignidad humana y la defensa del principio de legalidad.

Frente a los hechos, señaló, que algunos son ciertos, otros no lo son, como es el caso que contractualmente no se dispuso la vía que debía utilizarse para efectos de regreso al lugar de origen o son parcialmente ciertos, en tanto se acepta que efectivamente hubo colisión de los dos vehículos vinculados al accidente, empero, la culpa del accidente fue del tracto

⁶ Folios 612 – 615.

camión, que no tenía prendidas las luces rojas, ni las amarillas de prevención y se hallaba estacionado en lugar prohibido.

Y otros no le constan, por ende, deben ser probados en el expediente.

Propuso como excepciones la culpa exclusiva de un tercero, pues, el tracto camión, dice, se encontraba parqueado dentro de su carril, con las luces rojas encendidas, lo que implica entender que el vehículo se hallaba en movimiento; empero, el mismo se encontraba estacionado, sobre zona prohibida, sin señales de peligro, lo que le aseguró ser la causa del accidente.

Frente a las excepciones, el demandante⁷ se manifestó indicando, que contrario a lo manifestado por INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., dicha empresa debe responder por lo ocurrido, pues, del contrato suscrito entre la Universidad de Sucre y el Consorcio del Norte hacía parte dicha empresa y era la única habilitada para responder patrimonialmente por lo ocurrido, en tanto, el otro integrante del mismo, TULIO PATRÓN PARRA, era una persona natural que estaba impedido para prestar el servicio.

Agrega a lo anterior, que el hecho de que el bus accidentado haya sido desafiliado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ y pasara a P&F, representada legalmente por TULIO PATRÓN PARRA, lejos de excluir de responsabilidad a la empresa antes mencionada, corrobora lo dicho en la demanda, en cuanto a que el contrato se planeó para que sea ejecutado por TULIO PATRÓN PARRA, propietario del vehículo y representante, posteriormente, del CONSORCIO DEL NORTE. Adiciona, que la Universidad de Sucre acepta como hecho de la demanda, que el contrato por el cual se ejecutó la actividad de desplazamiento, donde resultara lesionada MARÍA JOSÉ PÉREZ (sic) corresponde al celebrado con CONSORCIO DEL NORTE, del cual hace parte INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ.

⁷ Folios 625 – 629.

Luego, afirma, la responsabilidad de TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., se predica no por ser dueña o administradora del vehículo materia del incidente, sino por ser la contratista de la universidad de Sucre, sin que tal responsabilidad se desvanezca, por el hecho de que el vehículo haya sido o no desafiliado de la mencionada empresa.

Añade, que la posición de TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. evidencia, que existió una indebida planeación y ejecución del contrato, pues, unos fueron los que firmaron el contrato para legalizarlo como empresa transportadora y otros los ejecutantes.

En relación con las excepciones formuladas por la Universidad de Sucre, dice, que contrario a lo sostenido por el ente universitario, el informe pericial elaborado por la Policía de Carreteras manifiesta, que la causa del accidente fue la no previsión del vehículo parqueado por parte del conductor de la buseta estudiantil y el exceso de velocidad.

Resalta, que la huella de frenado del vehículo que transportaba los estudiantes de 25 metros y el estado de pérdida del mismo del 75%, luego del accidente, hablan por sí solos, sobre la imprudente velocidad en que conducía el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA.

En relación con las excepciones formuladas por los señores RAUL GILBERTO CELY MEZA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO, insiste en que la culpa es compartida entre quien conducía el tracto camión, que estacionó mal su vehículo y sin las señales debidas y el conductor de la buseta que excedió los límites de velocidad.

Expediente 2015-00406-00. JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO y RAUL GILBERTO CELY MEZA⁸, dieron respuesta a la demanda, señalando, que se oponían a las pretensiones, pues, la responsabilidad en el accidente de

⁸ Folios 379 – 389.

tránsito es del conductor de la buseta, que condujo su vehículo con exceso de velocidad, poniendo en riesgo a sus ocupantes, sobre quienes ostentaba la condición de garante.

Frente a los hechos, dijo, que es cierto que el tracto camión de placa TAU 897, fue impactado por la buseta de placas SMH 520, hechos ocurridos en una vía que permitía percatarse de la presencia del tracto camión, dadas las condiciones del clima y la profundidad de la vía, aunado a que el mismo vehículo tenía las luces de parqueo encendidas y que es falso, que el vehículo tipo tracto camión, estuvo mal estacionado en la vía. En relación con los demás hechos, dijo que no le constan.

Como excepciones de fondo propuso, la *falta de nexo causal*, pues, quien incumplió el deber objetivo de cuidado fue el conductor de la buseta JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, dado que escogió una ruta de mayor tráfico de vehículos de carga pesada y se desplazó a alta velocidad, lo que fue determinante para que sucediera el impacto final.

Ausencia de responsabilidad por caso fortuito y hecho de un tercero; pues, "tal como se observa en el expediente es cierto que el vehículo que transportaba los pasajeros colisiona con el tracto camión de propiedad de uno de mis mandantes, el camión se encontraba varado en la vía por haber sido colisionado por un camión que impactó en la vía por haber sido colisionado por un camión que impacto en las ruedas traseras ocasionando el daño del eje y por ende la totalidad de estas, motivo por el cual se le hacía imposible al señor JOSÉ ANISETO AVENDAÑO AVENDAÑO desplazarse a un costado de la vía, hecho que genera un caso fortuito en el presente caso, toda vez que en ningún momento quiso quedar varado de esa manera en la vía, todo responde al perjuicio ocasionado por un tercer vehículo que golpeó a mi representado y se dio a la huida, lo que más pudo hacer mi representado en ese momento fue colocar las luces de parqueo y llamar al tránsito para que atendieran el siniestro, cuando de un momento a otro mi representado escucha el freno de la buseta que venía a alta

velocidad tal como lo relatan los ocupantes de la buseta de placa SMH 520 y mi representado...”

Falta de material probatorio, en tanto, no se advierte en el expediente material probatorio que sea válido al momento de establecer su responsabilidad, resultando que la demanda solo aporta argumentos subjetivos, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad, entre la conducta desplegada por el excepcionante y el perjuicio sufrido por los demandantes.

Y finalmente propuso como excepción, la innominada o genérica.

JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA⁹, igualmente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y señalando frente a los hechos, que es cierto que el día del accidente 40 estudiantes de la Universidad de Sucre realizaron prácticas fuera de Sincelejo, desconociendo a cargo de qué docente se hallaba tal práctica e indicando, que el accidente se produce porque el tracto camión se hallaba mal parqueado o mal estacionado y sin ninguna clase de señalización que hiciera posible evitar los hechos ocurridos, sin que sea su culpa tal hecho, lo cual, afirma, se ratifica con el informe de tránsito radicado No. C1356758 del 20 de noviembre de 2013, en donde no se estableció la causa del accidente.

Agrega, que las condiciones de ausencia de iluminación natural y artificial, aunado a la falta de señalización de parqueo del tracto camión (no encendió las luces estacionarias), impidieron que pudiera resistirse o preverse el impacto.

Adiciona, que siempre condujo el vehículo tipo buseta con prudencia y responsabilidad, respondiendo a sus antecedentes que indican no tener multa o comparendos en su contra.

⁹ Folios 398 – 401.

En relación con los demás hechos dice que no le constan y deben probarse.

Como razones de su defensa señala, que fue la conducta imprudente del conductor del tracto camión que se encontraba mal estacionado en la vía, sin ninguna clase de señalización, ni luces estacionarias, en una vía sin iluminación artificial o natural, la que incidió en el accidente, tornando en imprevisible e irresistible para el conductor de la buseta la ocurrencia del accidente de tránsito.

Como excepciones formuló el *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto señala que la responsabilidad del accidente fue del conductor del tracto camión.

Frente a las excepciones formuladas por RAUL GILBERTO CELY MEZA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, el demandante¹⁰ dijo, que de conformidad con la reconstrucción de los hechos efectuada por la Fiscalía Seccional 57 de Turbaco – Bolívar, SPOA 138366001111201380696, la conclusión que brota es que el accidente se produjo como consecuencia de la culpa del tracto camión, por encontrarse mal estacionado y de la buseta dada la no previsibilidad de obstáculos en la vía y exceso de velocidad.

1.5. Actuación procesal:

Expediente 2015-00220-00

La demanda fue presentada el día 2 de julio de 2015¹¹ ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo; el día 28 de julio de 2015¹², se admite la demanda, al mismo tiempo, en auto aparte de la

¹⁰ Folios 410 – 411.

¹¹ Folio 22.

¹² Folios 472 – 473.

misma fecha¹³, se ordena correr traslado de la medida cautelar pedida por el demandante.

Tanto la providencia que admite la demanda, como aquella que dispone el traslado de la medida cautelar, se notifican por estados radicado con el No. 120 el día 29 de julio de 2015¹⁴.

El día 5 de agosto de 2015¹⁵, el apoderado demandante solicita se declare la nulidad del auto de fecha 28 de junio de 2018.

El día 12 de agosto de 2015¹⁶, se notifica personalmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público Delegado para este Tribunal; a la Agencia Nacional para la defensa jurídica el Estado; a la Universidad de Sucre; Consorcio Transportes del Norte; Transportes Gonzalez S.C.A.; Grupo Empresarial P&F (TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA), JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO y RAUL GILBERTO CELY MEZA. Concomitantemente se notifica lo dispuesto frente a la medida cautelar¹⁷.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2015¹⁸, se negó la solicitud de nulidad pedida por el demandante. Decisión que se notifica por estados el 15 de septiembre de 2015¹⁹.

El día 15 de septiembre de 2015²⁰, se cita a los señores RAUL GILBERTO CELY MEZA, JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda, al tratarse de personas particulares.

¹³ Folio 471.

¹⁴ Folios 473 vto. y 471 vto. - 474 - 477, respectivamente.

¹⁵ Folios 478 – 479.

¹⁶ Folios 480 – 489.

¹⁷ Folios 490 – 493.

¹⁸ Folios 495 – 497.

¹⁹ Folio 497 vto./498 – 454.

²⁰ Folios 455 – 461.

El día 30 de septiembre de 2015²¹, se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a los señores RAUL GILBERTO CELY MEZA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, a través de su apoderada judicial.

El día 6 de octubre de 2015²², la Secretaria del Tribunal dispone la notificación por aviso al señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA.

Conforme constancia secretarial de fecha primero de octubre de 2015²³, entre los días primero (1º) de octubre de 2015 y 6 de noviembre de 2015, corrió traslado por el término de veinticinco (25) días de que trata el art. 199, inciso 4 del CPACA.

Tal y como se anotó anteriormente, el día 30 de octubre de 2015²⁴, la Universidad de Sucre dio respuesta a la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2015²⁵, entre los días 9 de noviembre de 2015 y 14 de enero de 2016, corrió traslado por el término de 30 días para que las partes demandadas contesten la demanda.

El día 12 de noviembre de 2015²⁶, como se anunció anteriormente, los señores RAUL GILBERTO CELY MEZA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO, contestaron la demanda.

El día 12 de noviembre de 2015²⁷, los señores RAUL GILBERTO CELY MEZA y JOSÉ ANICETO AVENDAÑO, llamaron en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

²¹ Folio 462.

²² Folio 460 - 461.

²³ Folio 460.

²⁴ Folios 469 – 488.

²⁵ Folios 622 – 623.

²⁶ Folios 524 – 532.

²⁷ Folios 533 – 534.

El día 3 de diciembre de 2015²⁸, el demandante, formuló reforma a la demanda, corriendo el nombre de uno de los demandados.

Según constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2016²⁹, entre los días 15 de enero de 2016 y 28 de enero de la misma anualidad, corrió traslado para efectos de reforma de demanda.

Según constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2016³⁰, entre los días 5 de febrero de 2016 y 7 de febrero de la misma anualidad, corrió traslado por el término de 3 días para efectos de dar respuesta a las excepciones presentadas por los demandados.

Mediante providencia del 8 de abril de 2016³¹, se admite la reforma de la demanda disponiéndose la notificación por estado de dicha providencia, a quienes ya habían sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y su notificación personal a INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A., dado el cambio de su denominación, disponiéndose se corra el traslado correspondiente. Dicha providencia se notificó por estados el día 11 de abril de 2016³².

El día 4 de mayo de 2016³³, se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a la sociedad INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.

El día 23 de mayo de 2016³⁴, como anotó anteriormente, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A. dio respuesta a la demanda. Concomitantemente, en escrito separado³⁵, el mismo ente propone la

²⁸ Folios 556 – 557.

²⁹ Folio 590 - 591.

³⁰ Folio 592.

³¹ Folios 594 – 596.

³² Folios 596 vto. – 597 – 603.

³³ Folio 504.

³⁴ Folios 612 – 615.

³⁵ Folio 616.

excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Según constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2016³⁶, se corre traslado por tres días, de las excepciones formuladas por el ente demandado, término que transcurrió entre los días 14 de junio de 2016 y el 16 de junio de la misma anualidad.

El día 14 de junio de 2016³⁷, como ya se referenció, el apoderado judicial demandante, descorrió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

El día 30 de agosto de 2016³⁸, secretaría notifica personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda al señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA.

Según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2016³⁹, entre los días 31 de agosto de 2016 y el 6 de septiembre de la misma anualidad, por el término de cinco (5) días, se corre traslado de la medida cautelar presentada por el demandante.

Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016⁴⁰, se niega la solicitud de medida cautelar. Determinación notificada por estados del 3 de noviembre de 2016⁴¹.

Mediante providencia del 3 de abril de 2017⁴², se atiende la solicitud de acumulación del presente proceso, con el expediente 2015-00220-00, disponiendo la acumulación de dichos expedientes y la suspensión del

³⁶ Folio 623 - 624.

³⁷ Folios 625 – 629.

³⁸ Folio 639.

³⁹ Folio 641.

⁴⁰ Folios 643 – 646.

⁴¹ Folios 646 vto. – 647 – 650.

⁴² Folios 655 – 656.

proceso 2015-00220-00, hasta tanto este legajo se encuentre en las mismas circunstancias procesales que aquel. Dicha providencia se notifica por estados del 4 de abril de 2017⁴³.

Expediente 2015-00406-00

La demanda fue presentada el día 6 de noviembre de 2015⁴⁴, ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo. Mediante auto del 1º de febrero de 2016⁴⁵, se admite dicha demanda, disponiéndose lo pertinente. La misma es notificada por estado el día 2 de febrero de la misma anualidad⁴⁶.

El día 8 de febrero de 2016⁴⁷, se libra citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA y RAUL GILBERTO CELY MEZA.

El día 19 de febrero de 2016⁴⁸, del auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la Universidad de Sucre, Consorcio Transporte del Norte, Grupo Empresarial P&F SAS, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según constancia secretarial de fecha 19 de febrero de 2016⁴⁹, entre los días 22 de febrero de 2016 y primero de abril de 2016, corre el traslado de que trata el art. 199 del C. G. del P. por el término común de 25 días.

⁴³ Folios 656 vto. – 657 – 661.

⁴⁴ Folio 20.

⁴⁵ Folios 356 – 357.

⁴⁶ Folio 357 vto. – 358.

⁴⁷ Folio 359 – 365.

⁴⁸ Folios 367 – 374.

⁴⁹ Folio 375.

El día 2 de marzo de 2016⁵⁰, se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO y RAUL GILBERTO CELY MEZA.

El día 8 de abril de 2016⁵¹, los señores JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO y RAUL GILBERTO CELY MEZA, contestaron la demanda y al tiempo, en escrito separado, llamaron en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

El día 16 de agosto de 2016⁵², del auto admisorio de la demanda, se notifica personalmente al señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA.

Según constancia secretarial del 17 de agosto de 2016⁵³, entre los días 17 de agosto de 2016 y 27 de septiembre de la misma anualidad, corrió traslado por el término de 30 días para efectos del art. 172 y 199 del CPACA.

El día 16 de septiembre de 2016⁵⁴, el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, dio respuesta a la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2016⁵⁵, entre los días 28 de septiembre de 2016 y 11 de octubre de 2016, corrió traslado para que el demandante reforme la demanda.

Según constancia secretarial de fecha primero de noviembre de 2016⁵⁶, entre los días 2 y 4 de noviembre de 2016, se corre traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

⁵⁰ Folio 378.

⁵¹ Folios 379 – 390/390 - 391.

⁵² Folio 394.

⁵³ Folios 396 – 397.

⁵⁴ Folios 398 – 401.

⁵⁵ Folio 402.

⁵⁶ Folios 408 – 409.

El día 4 de noviembre de 2016⁵⁷, el apoderado judicial demandante, da respuesta a las excepciones formuladas por los demandados.

TRÁMITE ACUMULADO

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2017⁵⁸, encontrándose ya el proceso debidamente acumulado, se dispone no acceder al llamamiento en garantía pretendido por JOSÉ ANICETO AVENDAÑO y por el contrario, se admite la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por RAUL GILBERTO CELY MEZA a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, disponiéndose lo pertinente. Dicha providencia se notifica por estado del 9 de octubre de 2017⁵⁹.

Al llamado en garantía se le notifica personalmente por correo electrónico el día 25 de octubre de 2017⁶⁰ y se le corre traslado por quince (15) días, tal y como consta en nota secretarial de fecha 26 de octubre de 2017, corriendo tal término entre el 26 de octubre de 2017 y el 17 de noviembre de la misma anualidad, sin pronunciamiento del llamado⁶¹.

Mediante auto del 17 de enero de 2018⁶², se tiene por contestada la demanda formulada de parte de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, RAUL GILBERTO CELY MEZA, JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y se convoca a audiencia inicial, entendiéndose que a esa fecha ya el proceso se había acumulado con el expediente 2015-00220-00. Dicha determinación se notifica por estados el día 18 de enero de 2018⁶³.

⁵⁷ Folios 410 – 411.

⁵⁸ Folios 667 – 669.

⁵⁹ Folios 699 vto. 700 – 701.

⁶⁰ Folio 705.

⁶¹ Cfr. constancia secretarial folio 707.

⁶² Folio 455.

⁶³ Folios 455 vto. – 456 – 457.

El día 14 de febrero de 2018⁶⁴ se llevó a cabo audiencia inicial, en donde entre otras cosas se declaró no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se fijó el litigio y se dispuso lo relacionado con el decreto de pruebas.

El día 13 de marzo de 2018⁶⁵, se llevó a cabo sesión de audiencia de pruebas, la cual continuó el día 14 de marzo de la misma anualidad⁶⁶ y posteriormente el día 15 de marzo de 2018⁶⁷.

La misma audiencia continuó el día 18 de mayo de 2018⁶⁸ y finalizó en sesión del día 21 de junio de la misma anualidad⁶⁹. En esta última sesión de audiencia, se dio por terminado el período probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

El término para presentar alegatos de conclusión y para que el Agente del Ministerio Público conceptúe en este asunto, transcurrió entre el 22 de junio y el 6 de julio de 2018.

1.6. Alegatos de conclusión:

Las partes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, así:

Demandante⁷⁰: En sus alegatos propone se esgrima como título de imputación el de falla del servicio. Adiciona, que inicialmente debe observarse la manera cómo la Universidad de Sucre contrató los servicios de transporte para el día del accidente, señalando que el Consorcio del Norte se encontraba integrado por la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES**

⁶⁴ Folios 460 – 466. CD Anexo.

⁶⁵ Folios 509 – 514. CD Anexo.

⁶⁶ Folios 517 – 524. CD anexo.

⁶⁷ Folios 535 – 540. CD Anexo.

⁶⁸ Folios 601 – 604. CD Anexo.

⁶⁹ Folios 983 – 985. CD Anexo.

⁷⁰ Folios 1005 – 1018.

GONZALEZ S.C.A., la cual cuenta con la habilitación para prestar el servicio de Transporte Especial y la Persona Natural **TULIO PATRÓN PARRA**, quien no poseía, ni podía poseer la habilitación del servicio por parte del Ministerio de Transporte, conforme se exige por los artículos 6 y ss del Decreto 174 de 2001, razón por la cual, nunca se debió adjudicar dicho contrato, por violación al principio de especificidad, al mentado consorcio.

Resalta, que para la época de los hechos, 20 de noviembre de 2013, quien prestaba el servicio de transporte a la Universidad, ya no era ni el Consorcio del Norte, ni ninguno de sus integrantes, por el contrario, terminó siendo ejecutado por la Empresa P&F, la cual casualmente era representada legalmente el mismo señor TULIO PATRON PARRA, es decir, una persona distinta a la contratada, sin que existiera autorización para tal efecto y peor aún, cuando la empresa P&F solo recibió autorización por parte del Ministerio del Transporte al momento de ocurrirse el accidente, es decir, que con anticipación a tales hechos –para la fase precontractual- no contaba con autorización alguna.

Añade, que a su vez, la responsabilidad de los particulares demandados en el presente asunto debe ser analizada bajo el título de presunción de culpabilidad, toda vez que se trata de un evento de transporte.

A partir de lo anterior analizó las pruebas recaudadas, concluyendo, que por la manera como se contrató y ejecutó el servicio de transporte de los estudiantes universitarios, que posteriormente resultaron accidentados, el ente universitario demandado incumplió su deber de cuidado a tal punto, que permitió el desplazamiento del vehículo sin el control directo de un profesor, permitiendo que el operador del bus no sea la persona jurídica contratada y que dicho vehículo, como lo reconoce el mismo conductor JACKSON ARTURO CABRACAS, sea movilizadado por un conductor que no había descansado lo suficiente, es decir, que se haya puesto en marcha un bus que tenía serias anomalías de todo orden, las cuales eran de conocimiento de la empresa ejecutora del Grupo Empresarial P&F.

Arguye, que tal responsabilidad debe extenderse al CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., JOSÉ ANICETO AVENDAÑO, RAUL GILBERTO CELY y GRUPO EMPRESARIAL P&F, pues, tenían a su cargo la ejecución del contrato de transporte e incidieron en la forma cómo ocurrió el accidente, al violar las normas de tránsito, hechos que les son atribuibles.

Demandado –TULIO PATRÓN⁷¹-, en sus alegatos sostiene, que el señor TULIO CLEMENTE PATRON PARRA no está llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, pues, de los medios de prueba practicados dentro del presente proceso, no se logra inferir la responsabilidad que le pueda asistir. En este orden, dice, ni de las pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte, periciales, informes y certificaciones decretadas y practicadas durante el trámite del proceso, se permite imputarle responsabilidad.

Para sustentar su posición dice, que no discute la existencia del daño ocasionado, pero si la causalidad y la imputación, que no encuentran soporte probatorio. Para el efecto, afirma, que la parte demandante se apoya en el "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO", rendido por el subintendente WILLIAN ALBERTO CASTILLO BARRIOS, ante la Fiscalía Seccional 57 de Turbaco Bolívar, el cual fue remitido como prueba trasladada a este proceso, dictamen que fue desvirtuado en la audiencia de pruebas.

Al efecto dice, que tal perito estableció que la velocidad del bus era de 83.121 km/h, a partir de especulaciones, como por ejemplo, el calcular la huella de frenada a partir de sumar, tanto la marca de la huella con el largo del bus y de no indicar, cuál es el método matemático empleado para tal efecto, lo cual decididamente incide en el resultado matemático esperado.

⁷¹ Folios 1019 – 1024.

A parte de lo anterior, sostuvo, que el perito incurrió en una serie de imprecisiones respecto a la utilización de los valores o cantidades numéricas, para efectos de calcular la velocidad probable con la que se desplazaba la buseta. Indicando que al respecto puede corroborarse, que en un aparte del dictamen manifestó, que el valor correspondiente a la longitud de la buseta era de 8.30 metros (folio 426 del expediente), mientras que, en otro, estipuló que el largo del vehículo era de 8.05 metros (folio 448 del expediente). Resultando entonces, que la prueba pericial goce de precisión y contundencia para imputar responsabilidad por "exceso de velocidad" de parte de la buseta.

Finalmente acota, que aceptando en gracia de discusión que deban sumarse las longitudes de la huella de frenado estipulada en el croquis, más la longitud del bus establecida en el informe pericial, para efectos de calcular y obtener la eventual velocidad con que se transportaba la buseta, debe manifestarse que los cálculos realizados por el perito, resultan erróneos, pues este, a pesar de contar con conocimiento en el área de la mecánica de vehículos y experiencia en reconstrucción de accidentes, jamás tuvo en cuenta, que por simple lógica, la longitud de la buseta, no es exactamente igual a la distancia entre el eje posterior y anterior de la buseta donde se encuentran ubicadas, lateralmente, las llantas del vehículo, siendo completamente menor tal longitud o medida, a la que realmente fue utilizada para efectuar la sumatoria con la estipulada para la huella de la frenada en el croquis, ya que, sin lugar a dudas, el cálculo efectuado hubiese variado de igual forma.

Dice también, que en relación con la conducta agresiva del conductor de la buseta, debe manifestarse que obedece, de igual forma, a un aspecto netamente especulativo y sin prueba fehaciente que lo demuestre. Esto por cuanto el perito no acreditó formación en el área de la psicología, con la que pueda dar un sustento científico y/o técnico a la aseveración hecha respecto a la supuesta "conducción agresiva" del señor CABARCAS

GARCÍA, tan es así, afirma, que el mismo perito reconoció en audiencia, que no cuenta con ningún tipo de formación profesional en psicología.

En ese orden, no sirve como metodología, que para llegar a tal conclusión, se haya basado en las entrevistas realizadas a los estudiantes, pues, no constituye sustento científico para asegurar, que al momento del accidente, el señor CABARCAS GARCÍA tuviera el ánimo alterado por incidentes menores sufridos con anterioridad al accidente y mucho menos, para concluir que tal aspecto determinó la ocurrencia del accidente.

Por el contrario, afirmó, si se encuentra probado que el tracto camión se encontraba mal estacionado, sin ningún tipo de señalización, en una vía que no contaba con iluminación, ni natural, ni artificial, tornándose en imprevisible e irresistible para el conductor de la buseta impactar con el mismo, pese a sus esfuerzos. En otras palabras, aseguró, que fue el comportamiento del conductor del tracto camión, la causa eficiente del accidente.

Demandado -Universidad de Sucre-⁷², en sus alegatos sostiene, que en el presente asunto, la responsabilidad predicada *“no se ha dado, por INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño alegado y la causa o probable causa que lo originó”*.

Para tal efecto, señala:

a. Está demostrado con las pruebas obrantes en el expediente, que el vehículo en que se transportaban los estudiantes, contratado por la Universidad, era un vehículo de servicio público para el transporte pasajeros, afiliado a una empresa de transporte especial de pasajeros, debidamente autorizada para la prestación de esta clase de servicios de transporte de pasajeros en carreteras, tal como consta en las pruebas documentales

⁷² Folios 1025 – 1039.

aportadas con la contestación de la demanda.

b. Está demostrado que el conductor del vehículo en que se transportaban los estudiantes, señor Jackson Cabarcas García, era una persona idónea para el ejercicio de tal actividad, así lo prueba su licencia de conducción, no dejando dudas sobre su idoneidad y buen record como conductor, al no contar con sanciones de tránsito en su historial, según consta en las pruebas documentales obrantes en el expediente. Y no ejerció su actividad bajo los efectos del alcohol o sustancias prohibidas.

c. Está demostrado en el expediente, que el vehículo en que se transportaban los estudiantes se encontraba en perfecto estado técnico-mecánico, tal y como lo señalan las pruebas recolectadas en el proceso.

d. No se logró demostrar que el vehículo en que se transportaban los estudiantes de la Universidad de Sucre, transitaba a una velocidad superior a los 80 km/h, ya que el perito al ser interrogado sobre su dictamen, no tuvo argumentos técnicos, ni científicos para argumentar o justificar su conclusión en el peritazgo, ya que las medidas tomadas por él, no correspondían a las contenidas en el informe de policía de tránsito en el que basó su dictamen y se fundamentó erradamente en aspectos tales como, que no puede sumarse la distancia que hay entre la llanta delantera y el frente del bus, pues, en ella, no hay huella de frenado.

Por el contrario, dice, lo que sí quedó demostrado, fue todo lo contrario, cuando el mismo perito en la misma audiencia, al realizar nuevamente la operación de la fórmula utilizada en su dictamen, poniendo la distancia del informe de policía de tránsito de "25.5.", le arrojó una velocidad promedio mucho menor a 80 km/h.

e. Está demostrado que la Universidad de Sucre, realizó de manera legal y correcta el proceso de selección del contratista para la ejecución del contrato de prestación de servicios de transporte, para prácticas de

estudiantes y docentes No. USCPS-0302013, actuación que es exigible a toda entidad pública como la Universidad de Sucre, cumpliendo de esta manera con sus fines, funciones y obligaciones constitucional y legalmente establecidas, descartándose una falla del servicio en este sentido.

De ahí que invoque la inexistencia de falla del servicio, a su favor.

A parte de lo anterior, dijo, que en el supuesto caso de invocarse la responsabilidad objetiva, la misma concluye en que fue el hecho de un tercero el causante del accidente de tránsito, pues, fue el tracto camión el que se estacionó en lugar prohibido y sin las señales de peligro respectivas.

En relación con la presunta conducción agresiva del conductor de la buseta, sostuvo, que el perito no acreditó formación en sicología con la que pueda dar un sustento científico y/o técnico a la aseveración hecha, hasta el punto que el mismo perito reconoció en audiencia, que no cuenta con ningún tipo de formación profesional en sicología, sin que sean de recibo las entrevistas efectuadas por el perito, pues, los estudiantes no podían dar cuenta de tales condiciones.

Añade, que analizando el contenido probatorio, se ha demostrado la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad como es el hecho de un tercero, en tanto, se sabe que fue el mal estacionamiento del tracto camión, aunado a la ausencia de señalización lo que causó el accidente de tránsito, hecho que se constituyó en imprevisible e irresistible frente al actuar del conductor del bus, que no tuvo más remedio que afrontar el impacto.

Agrega, que la Universidad de Sucre no faltó a su deber de cuidado, pues, a cargo de la práctica extramural se encontraba el docente Luis Alfredo Díaz Peralta, en razón a que era éste el catedrático de la asignatura de "hidráulica", la cual en su programa académico contemplaba la visita extramural, luego entonces resulta penoso que era innecesario, que la

universidad destinara un docente adicional para una actividad académica, que no correspondiera a la carga académica de éste.

Lo anterior se ratifica, dice, si se tiene en cuenta que los estudiantes eran todos mayores de edad y contaban con la madurez psicológica para observar un comportamiento adecuado, sin necesidad de vigilancia de un docente adicional, por lo cual no era necesario, que además del docente catedrático encargado de la actividad académica, se dispusiera de otro agente de la universidad para acompañar el viaje.

Aunado a lo anterior, señala, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 58 del Decreto 348 de 2015¹¹, "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones*", dispone, con respecto a la prestación del servicio de transporte de estudiantes de educación superior, que no es necesaria la presencia de un adulto acompañante, durante el recorrido en que se preste el servicio especial de transporte de estudiantes.

Suma a lo dicho, que el hecho de escoger una ruta para el desplazamiento, no implica asumir riesgo alguno, ya que, la escogencia de la ruta era un factor susceptible a cambios por cualquier eventualidad, máxime cuando el conductor, conocía la vía en que ocurrió el accidente, pues, la transitaba a diario, la carretera es legalmente susceptible de ser utilizada en tal sentido y no resulta cierto, que el número de accidentes permita inferir un incremento del riesgo.

Demandado, **JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, RAUL GILBERTO CELY y SURAMERICANA S.A.**⁷³, en sus alegatos, dicen:

1. La intervención de todos y cada uno de los testigos que, como estudiantes depusieron su versión de los hechos ocurridos, fue lineal e invariable cuando

⁷³ Folios 1000 – 1004.

afirmaron, que después de la ocurrencia del primer siniestro en el que resultan involucrados con un taxista, cuando ingresaban a la ciudad de Cartagena, el comportamiento y la actitud del conductor del Bus no fue la misma, lo cual dirige a concluir que existieron factores externos y contribuyentes al estado de ánimo y a la tranquilidad del conductor Jackson Arturo Cabarcas García, que incidieron en el accidente, pues, determinaron la pérdida de concentración del conductor del bus y el desmesurado afán por llegar cuanto antes a Sincelejo, omitiendo tomar la ruta que se había trazado, inicialmente, para los dos buses en su trayecto de ida y retorno.

2. Es el factor humano el que debe estudiarse como causa del accidente, pues, aun la ubicación del vehículo tracto camión, puede tenerse como razonable, si se entiende que en el sector no hay berma que permita parquear un vehículo fuera de la vía y hacerlo conllevaría posible afectación del automotor y su carga.

3. El comportamiento en la conducción del señor JACKSON CABARCAS, en momentos previos al accidente, tampoco se ajusta a la normatividad imperante sobre el tema, pues, si alcanzó a observar unas luces, por qué no aminoró la marcha y se aseguró de lo que ocurría, evitando así el accidente, afirmación que excluye el hecho mismo de la víctima y de un tercero.

Ministerio Público⁷⁴. En su concepto, la Agente del Ministerio Público señala que el título de imputación que debe estudiarse es el de falla del servicio, pues, el daño no surge como consecuencia de la existencia de un riesgo per se –conducción-, sino de la violación de reglamentos en la que se dice incurrieron los conductores de los vehículos involucrados, lo que a su vez determina las causales de exoneración de la responsabilidad.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, especialmente del consorcio contratado para transportar los estudiantes, de mano de la

⁷⁴ Folios 987 – 999.

jurisprudencia indica, que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente, para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un orado (sic) de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Dijo también, que en el presente asunto se halla probado que el día 20 de noviembre de 2013, aproximadamente 40 estudiantes de la Universidad de Sucre de la facultad de Ingeniería Civil a cargo del profesor LUIS ALFREDO DÍAZ PERALTA, salieron en dos buses contratados por la Universidad a realizar unas prácticas a Cartagena, con retorno el mismo día. Presentándose un accidente de tránsito a la altura de la variante Mamonal KM-11-500, cuando la buseta SMH 520, conducida por el señor JACKSON ARTURO CABARCAS, colisiona contra el tracto-camión de placas TAU 897, que se encontraba en plena vía y cuyo conductor era el señor JOSE ANICETO AVENDAÑO.

Y que la imputación, según los demandantes, se fundaba en dos aspectos sustanciales, *uno*, que se violó el principio de selección objetiva en el trámite para la selección del contratista, pues, no fue transparente por cuanto la persona natural "TULLIO PATRÓN", que conformaba el Consorcio elegido, no reunía los requisitos de ley y que en últimas se quería contratar con esta persona y *dos*, la "*culpa in vigilando*", al no acompañar ningún profesor el vehículo accidentado y que según ellos, permitió que el conductor del bus cambiara de ruta.

En relación con el primer aspecto, dijo, que revisada la documentación contractual, no se encuentra irregularidad alguna y el hecho de que el vehículo accidentado, tipo bus, se afilie a otra empresa, no implica que haya exoneración de responsabilidad de su propietario.

Respecto del segundo de los temas, afirmó, que el mismo debe considerarse en relación con los elementos que configuran la falla del servicio.

Dijo, que el daño se hallaba probado, pues, se acreditó que los señores JAIDER JOSE BASILIO CASTILO y DADEY GARCIA BUELVAS, sufrieron un accidente de tránsito, producto de lo cual, se les ocasionó una serie de lesiones, según la hoja de epicrisis y la historia clínica allegada. Al efecto, afirma, se encuentra que el señor DADEY ALBERTO GARCÍA BUELVAS, según el dictamen de calificación 327, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, padece de un total de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de 29,72%, lo cual no fue objetado por las partes,

Así mismo, respecto del señor JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, existe el Dictamen de calificación 326, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar que determinó un total de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de 23,79%, dictamen que no fue objetado por las partes.

Lo que igualmente halla su ratificación en los dichos de los testigos y las propias víctimas, aunado a los registros civiles de nacimiento de los parientes de las víctimas, quienes por demás, padecieron la aflicción y la congoja propia de un familiar lesionado.

En relación con la imputación, afirmó, que el accidente ocurrió por dos circunstancias que demuestran violación a las normas de tránsito, la primera, el vehículo tracto-camión se encontraba invadiendo el carril en más de un 80%, sumado a la falta de señalización de "conos", que indicaran la existencia del vehículo varado en la vía, por lo que podría afirmarse que no había señalización preventiva alguna que indicara la existencia del peligro y dos, el factor humano del bus, pues, el señor JACKSON ARTURO CABARCAS, precisa, que había realizado un turno hasta tarde el día anterior, que no quería hacer el viaje precisamente por lo agotado que se encontraba, a lo que se suma el "altercado" que tuvo con el taxista en la ciudad de Cartagena, aspectos que incidieron en que perdiera tiempo en

el desplazamiento, retrasándolo, cambiar de ruta y escoger esa vía alterna por la que transitan normalmente tracto camiones, aumentando la peligrosidad de la vía, lo que aunado a un conducir con alta velocidad, implicaba que se vulneraban las reglas de tránsito.

Respecto del nexo causal, dijo, que si bien la Universidad de Sucre contrató el traslado de los alumnos, no delegó su protección, ni responsabilidad, compartiendo responsabilidad solidaria con los contratistas, a lo que debe sumarse que igualmente debe responder la aseguradora, hasta el tope de la póliza de seguro.

Siendo así, aboga porque se condene a los demandados hasta lo pretendido por los demandantes y en los topes dispuestos por el Honorable Consejo de Estado, accediéndose en consecuencia, parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en primera instancia, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados, por los hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2013, cuando la buseta de placas SMH520, conducida por el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA y que había sido contratada por la Universidad de Sucre con el Consorcio Transporte del Norte, conformado por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y la persona natural TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, para transportar a más de 40 estudiantes de la asignatura de Hidráulica del programa de Ingeniería Civil, sexto semestre, en el sector de la variante Mamonal - Bolívar KM - 11-500, colisionó contra el tracto camión de placas TAU897, que se hallaba estacionado en el mismo sentido de desplazamiento de la buseta, de propiedad del señor RAUL GILBERTO CELY MESA y conducido por el señor JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, resultando muerta una estudiante y heridos varios de ellos, entre los que se encontraban, DADEY GARCÍA BUELVAS y JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO?

De ser afirmativa la respuesta, se estudiará la correspondiente tasación de perjuicios, si hay lugar a ello.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1. Responsabilidad extrapatrimonial del Estado. Título de imputación en Accidentes de tránsito.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia⁷⁵, establece una cláusula general de responsabilidad, en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

⁷⁵ Constitución Política de Colombia. "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Dentro de dicha disposición de orden constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encuadrado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación⁷⁶.

Por **daño antijurídico** se ha dicho, que el mismo “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁷⁷.

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la **imputación**, la misma se instituye como la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o *subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁷⁸, con la advertencia de que en atención del principio *iura novit curia*, “corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”⁷⁹.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en

⁷⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente con radicación interna 23300. C. P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos demandados y lo probado en el proceso, el título de imputación aplicable al presente caso, es el de la falta o falla en el servicio; régimen en el cual, se deben acreditar los tres elementos de responsabilidad, que a saber son: a) **Una falla del servicio**, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo; b) **El daño**, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho; y c) **la relación causa - efecto** entre la falla y el daño.

Por su parte, la administración, puede exonerarse de responsabilidad, demostrando diligencia y cuidado o la existencia de un factor externo, que rompa el nexo causal -una causa extraña-, tal como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Es así, en tanto, el accidente de tránsito se produjo por el actuar negligente y/o con violación de reglamentos y/o imprudente y/o impericia de alguno de los implicados en el mismo, que nada tienen que ver con la creación del riesgo derivado de conducir, esto es, de accionar un automotor, pues, si bien se trata de una actividad considerada como peligrosa -la conducción de vehículo, per se, lo es-, lo cual daría lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido, que cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, el título de imputación en virtud del cual se definirá el litigio, será el de falla del servicio, por lo que a partir de tal supuesto se decidirá el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, en sentencia d 8 de marzo de 2017⁸⁰, señaló:

“Ahora bien, la Sala considera importante precisar que en el presente asunto, el daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, lo cual daría lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el factor de imputación sería el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados, caso en el que la Administración únicamente podrá exonerarse de responsabilidad si demuestra que entre la actividad peligrosa por ella desplegada y el daño medió una causa extraña, exclusiva y excluyente.

Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación en virtud del cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que este último pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere ocasionado el daño, en caso de que la entidad pública demandada resulte condenada a la correspondiente reparación⁸¹.

Dentro de ese contexto, se tiene que como en el presente asunto se demostró que la entidad demandada incumplió sus obligaciones, pues permitió que uno de sus agentes utilizara un vehículo que fue inmovilizado para un fin diferente para el cual había sido retenido, el título de imputación aplicable al caso sub examine es el de falla en el servicio, pese a que el accidente de tránsito se causó en virtud del ejercicio de una actividad riesgosa”.

2.3.2. Responsabilidad de los consorcios en temas como el estudiado. En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese

⁸⁰ Radicación número: 47001-23-31-001-2007-00269-00(39780) Actor: Julián Alberto Gil Uribe y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación.

⁸¹ Cita 41: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp 25.712. C. P. Dr. Enrique Gil Botero, reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, exp. 30.825. C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente, que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente, respecto de los miembros que las integran.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados.

Al efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”⁸².

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos⁸³. No ofrece, entonces, discusión alguna el

⁸² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

⁸³ Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia: “En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es

hecho de que tanto los consorcios, como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica, diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran⁸⁴.

Ahora bien, ha de entenderse que por virtud de la solidaridad que emana de la ley, los integrantes del consorcio se obligan para con el acreedor, a la totalidad de la prestación, sin que les sea permitido oponer el beneficio de la división de la misma entre varios deudores, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación, por ende, en materia de responsabilidad civil extracontractual en la que se vea inmerso un consorcio, la misma solidaridad que pregona el cumplimiento de la obligación contractual con la administración, implica que el consorcio deba responder en tal sentido en hechos relacionados con la ejecución del contrato, pues, la causa de los mismos, es una obligación adquirida de manera común y asumiendo los riesgos que el hecho conlleve, sin que importe para tal efecto, la manera como se comparece al proceso, en tanto, este último tema toca lo

requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ... según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

⁸⁴ Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección: "Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

relacionado con la legitimación para actuar en un proceso, lo que por virtud de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado⁸⁵ implica, que bien pueden comparecer a un proceso judicial o en conjunto como consorcio, personificados por su representante o de manera individual, como ocurre en este asunto.

3. Caso en concreto.

Discuten las partes en el sub lite, especialmente, la manera cómo ocurrió el accidente, a fin de establecer a quién debe imputarse la causación del accidente, encontrándose de acuerdo en que (i) el día 20 de noviembre de 2013, la buseta de placas SMH520, conducida por el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA y que había sido contratada por la Universidad de Sucre con el Consorcio Transporte del Norte, conformado por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y la persona natural TULLIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, para transportar a más de 40 estudiantes de la asignatura de Hidráulica del programa de Ingeniería Civil, sexto semestre, en el sector de la variante Mamonal - Bolívar KM - 11-500 colisionó contra el tracto camión de placas TAU897, que se hallaba estacionado en el mismo sentido de desplazamiento de la buseta, de propiedad del señor RAUL GILBERTO CELY MESA y conducido por el señor JOSÉ ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, resultando una estudiante muerta y heridos varios de los estudiantes, entre ellos, DADEY GARCÍA BUELVAS y JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, lo cual ocasionó daño en la humanidad de estas últimas personas, dadas las lesiones que se describen en el expediente; (ii) DADEY GARCÍA BUELVAS y JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, además de ocupar la buseta accidentada al momento de ocurrir el siniestro, eran estudiantes de la Universidad de Sucre, en la facultad de Ingeniería, cursando la asignatura de hidráulica y que el día del accidente regresaban a Sincelejo de la ciudad de Cartagena, luego de asistir a una práctica dispuesta en la signatura descrita.

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

Por ende, para la Sala en lo que hace al **daño**, el mismo se halla probado para algunos de los demandantes, pues, lo aceptan las partes y encuentra soporte probatorio en el expediente.

Al efecto, se cuenta en el legajo con la historia clínica del señor DADEY ALBERTO GARCÍA BUELVAS, expedida por INVERSIONES MÉDICAS BARU S.A.S.⁸⁶, que da cuenta que el mencionado ingresó a dicha institución médica el día 20 de noviembre de 2013 a las 20:00 horas y egresó el 21 de noviembre de 2013 a las 01:20 horas, presentado como diagnóstico “traumatismos múltiples, no especificados”, descritos como “trauma creaneoencefálico moderado; trauma en columna cervical; trauma en columna dorsal; trauma en columna lumbar; trauma cerrado de tórax; trauma cerrado de abdomen; trauma en pelvis; trauma en hombro derecho; trauma en muñeca derecha; trauma en rodilla derecha; trauma en tobillo derecho y trauma en pie derecho”, derivados de “accidente de tránsito”, ocurrido hacía dos horas de su ingreso.

Igualmente lo relata la historia clínica emitida por la Fundación Campbell⁸⁷, en donde se da cuenta que el mencionado señor ingresó el 22 de noviembre de 2013 a eso de las 03:47 horas y egresó el día 26 de diciembre de 2013, luego de haber sufrido un accidente de tránsito, emitiendo un diagnóstico prácticamente similar al que se transcribió anteriormente y las posteriores atenciones médicas que recibió, tales como la suministrada por la IPS UNIDAD MÉDICA DEL BOSQUE SAS⁸⁸, que da cuenta que el paciente “finaliza tratamiento terapéutico con buena evolución, (...) notable mejoría con terapias físicas, mejora fuerza muscular, mejora marcha, equilibrio, realiza terapias físicas con ejercicios de fortalecimiento con theraband + bicicleta estática + elíptica + reeducación de la marcha, equilibrio y coordinación, persiste dolor en cabeza femoral derecha, alteración en la

⁸⁶ Folios 231 – 236/761 - 767.

⁸⁷ Folios 237 – 405.

⁸⁸ Folios 406 – 407.

marcha, acortamiento de miembro inferior derecho...” y la atención psiquiátrica, descrita por la Fundación Nuevo Ser⁸⁹, que describe el tratamiento psiquiátrico percibido como consecuencia del accidente de tránsito.

Todo ello recopilado de alguna manera, en el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicado No. DSSCR-DRNT-02418-2014, de fecha 25 de junio de 2014⁹⁰, en el que se señala como conclusión: *“Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva ciento treinta (130) días. Secuelas médicos legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Pérdida anatómica de órgano por afección testicular de carácter por definir”*.

Para el caso de JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO y para los mismos efectos, se tiene en el expediente la historia clínica emitida por INVERSIONES BARU SAS⁹¹, que da cuenta que el mencionado ingresó a dicha institución el día 20 de noviembre de 2013 a las 20:10 horas, luego de sufrir un accidente de tránsito, con múltiples traumatismos, evidenciando *fractura conminuta tifragmentaria de pilón tibial izquierdo con fractura de maléolo medial, trazo sugestivo de fractura de peroné distal izquierdo*.

Así como con la atención médica posterior a la inicial, recibida de parte de parte del Hospital Universitario de Sincelejo⁹² en ortopedia y el dictamen médico pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicado con el No. DSSCR-DRNT-02258-C-2014 de fecha 15 de junio de 2014⁹³, en el que se señala como conclusión: *“Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA ciento cincuenta (150) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que*

⁸⁹ Folios 408 – 412.

⁹⁰ Folios 413 – 415.

⁹¹ Folios 231 – 256.

⁹² Folio 257.

⁹³ Folios 260 – 262.

afecta el cuerpo de carácter permanente, debido a las cicatrices descritas. Perturbación funcional de miembro Atrofia de pierna izquierda, secreción purulenta, pérdida de fuerza en dicha pierna, más dolor intenso de carácter permanente”.

Elementos probatorios que además, se ratifican con los dictámenes de calificación de invalidez emitidos por la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Bolívar, que dan cuenta, para el caso del señor DADEY ALBERTO GARCÍA BUELVAS de una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 29.72% y para el caso del señor JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, del 23.79%, anotándose que al proceso, no se trajo la prueba de pericia psiquiátrica, pues, el Instituto Nacional de Medicina Legal al fijar fecha para tal efecto, desbordó con creces el período probatorio dispuesto para este proceso.

Y que encuentra validez, en tanto, como ya se anotó, no fueron contradichos, ni se ponen en discusión.

Ahora bien, tal daño, también puede predicarse respecto de algunos de los parientes de los dos lesionados, pues, además de no ser objeto de discusión por las partes, los registros civiles aportados con las demandas indican la cercanía con las víctimas, con ello el daño predicado e incluso, la legitimación en la causa por activa, pues, demuestran interés para demandar en el caso de quienes lograron demostrar su relación parental o de convivencia con la víctima.

Al efecto, en el **expediente 2015-00220-00**, se halla:

1. Registro civil de nacimiento de DADEY ALBERTO GARCÍA BUELVAS⁹⁴ (víctima), que indica que los señores BLANCA ROSA VUELVAS MARTÍNEZ y JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID, son sus padres.

⁹⁴ Folio 421.

2. Registro civil de nacimiento de DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS⁹⁵, que acredita ser hijo de BLANCA ROSA VUELVAS MARTÍNEZ y JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID, por ende, hermano de la víctima.

Sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento de JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID, a efectos de acreditar que DAIRO AMIN GARCÍA DAVID; HUGO ALBERTO GARCÍA DAVID; JORGE GARCÍA DAVID; GENNY DE JESÚS GARCÍA DAVID; ANA GADITH GARCÍA DAVID; OLGA SOFÍA GARCÍA DAVID y LILIAN LUCÍA GARCÍA MONTAÑO, son hermanos de aquel, por ende, tíos paternos de la víctima.

La misma falencia, impide aceptar que se haya demostrado que DAIRO JOSÉ GARCÍA MONTAÑO; YISA LORENA GARCÍA MONTAÑO; YIRA MARGARITA PATERNINA GARCÍA; LISSETH GARCÍA ARTEAGA; ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA PADILLA⁹⁶ y DAVID JULIÁN PATERNINA GARCÍA, sean primos paternos de la víctima, en tanto, se desconoce si sus padres son hermanos de JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID, padre de la víctima.

En el expediente **2015-00406-00**, sobre el tema se encuentra:

1. Registro civil de nacimiento de JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO⁹⁷ (víctima), que indica que los señores MARÍA MERCEDES CASTILLO GONZALEZ y ALEJANDRO MANUEL BASILIO MORILLO, son sus padres.

2. Registro civil de nacimiento de YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO⁹⁸; NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO⁹⁹; KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO¹⁰⁰ y

⁹⁵ Folio 422.

⁹⁶ Es más, en este caso en particular, el registro civil aportado con la demanda, no da cuenta del nombre de sus padres. Folio 434.

⁹⁷ Folio 267.

⁹⁸ Folio 270.

⁹⁹ Folio 271.

¹⁰⁰ Folio 272.

de MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO¹⁰¹, que acredita que los mencionados son hijos de MARÍA MERCEDES CASTILLO GONZALEZ y ALEJANDRO MANUEL BASILIO MORILLO, por ende, hermanos de la víctima.

3. Registro civil de nacimiento de ALEJANDRO MANUEL BASILIO MORILLO¹⁰², padre de la víctima, que acredita que sus padres son BARTOLO MANUEL BASILIO BENITEZ y EMA MORILLO PATERNINA.

4. Registro civil de nacimiento de la menor (para el momento de formularse demanda) ALEJANDRA MARCELA PAOLA BASILIO, que indica que es hija de OSCAR EDUARDO PAOLA CONTRERAS y YESLYN PATRICIA BASILIO CASTILLO, probando así que se trata de prima de la víctima, pues, su madre YESLYN PATRICIA BASILIO CASTILLO, es hija de MARÍA MERCEDES CASTILLO GONZALEZ y ALEJANDRO MANUEL BASILIO MORILLO, padres de la víctima.

Sin que se demuestre parentesco alguno, en relación con las personas que a continuación se relacionan, de quienes solo se tiene:

* Registro civil de nacimiento de TEDIS ESTELA ARROYO GONZALEZ¹⁰³; MARLEN AYDES GONZALEZ MARTÍNEZ¹⁰⁴, que acredita que su madre es TERESA GONZALEZ MARTÍNEZ, lo cual no permite relacionarla como tía materna de la víctima como lo predica la demanda, en tanto, la madre de la víctima es MARÍA MERCEDES CASTILLO GONZALEZ.

* En igual sentido, aparece el registro civil de nacimiento de MARLEN AYDEE SIERRA ARROYO¹⁰⁵, JAISON AUGUSTO SIERRA ARROYO¹⁰⁶, ALBEIRO ANTONIO SIERRA ARROYO¹⁰⁷, que si bien prueban que son hijos de MARLEN AYDEE (o AIDETH) ARROYO GONZALEZ y de DAIRO AUGUSTO SIERRA ACOSTA, no

¹⁰¹ Folio 273.

¹⁰² Folio 268.

¹⁰³ Folio 274.

¹⁰⁴ Folio 275.

¹⁰⁵ Folio 276.

¹⁰⁶ Folio 277.

¹⁰⁷ Folio 278.

acreditan su relación de prima - madrina de la víctima o primo – padrino, respectivamente, ante la ausencia del registro civil de nacimiento de su padre y que el registro civil de nacimiento de su madre no registra el nombre del padre y relaciona como su abuela a TERESA GONZALEZ MARTÍNEZ, quien no funge como madre de la víctima.

* Así mismo aparece registro civil de nacimiento de FERNANDO JOSÉ SERPA ARROYO¹⁰⁸ y ARLEYDYS ESTTELA CERPAZ ARROYO¹⁰⁹, que si bien demuestran son hijos de TEDIS STELLA ARROYO DE SERPA y de JOSÉ DE LOS SANTOS SERPA BETREL (sic) o BERTEL (sic), al no relacionarse parentalmente la señora TEDIS STELLA ARROYO DE SERPA con la víctima, el mismo no puede predicar parentesco con el lesionado.

Vale anotar, que tampoco hay prueba que acredite, que aparte de la presunta relación parental, los mencionados tengan otro tipo de relación con la víctima.

Es en lo que hace a la imputación y el nexo causal, donde la discusión se centra con más énfasis en este proceso, pues, las tesis de las partes disienten llevando a conclusiones contrarias. Al efecto, básicamente el demandante pregona que fue el exceso de velocidad de la buseta, aunado a una conducción agresiva por parte de su conductor, lo que incidió en el lamentable accidente, sumado a que sobre la vía se hallaba estacionado un tracto camión, sin señalización alguna.

Adicionando a tal contexto, el hecho que el contrato que permitió el uso de la buseta para el traslado de los estudiantes, no cumplió con las reglas de la contratación, pues, prácticamente se adjudicó a un particular, quien no contaba con la licencia respectiva para ejecutarlo.

¹⁰⁸ Folio 279/280.

¹⁰⁹ Folio 280.

De ahí que el punto donde las partes concentraron su atención, fue el dictamen pericial rendido por el Investigador Criminal WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS¹¹⁰, especialmente para desacreditarlo, como ocurre con la postura de la Universidad de Sucre, para quien, el mismo no ofrece credibilidad, pues, la metodología utilizada para alcanzar las conclusiones por él consignadas, dista de la que se debe utilizar para estos efectos.

Para la Sala, tal discusión, si bien puede tener como eje el dictamen pericial en comento, el mismo no constituye la prueba fundamental para acreditar responsabilidad en contra de algunos de los demandados, salvo en algunos aspectos.

Al efecto, de lo dicho por el perito, las partes no discuten las condiciones estructurales de la vía donde ocurrió el accidente, esto es, que se trataba de una vía de orden rural, recta, plana, de doble sentido, en buen asfalto, descrita con línea central intermitente o que permite sobrepaso, línea de borde, que la hora del accidente se ubica entre las 18:30 y las 18:50 horas, sin lluvia y que sobre la misma, concretamente sobre uno de los carriles, se hallaba un tracto camión estacionado, luego de haber sido estrellado aparentemente, momentos antes, por un vehículo distinto de la buseta involucrada en el accidente estudiado, si se da crédito a las anotaciones que aparecen en el informe policial de accidente de tránsito No. 1356758¹¹¹.

Lo anterior para afirmar que las reglas de conducción, compiladas en el Código Nacional de Tránsito, son claras en señalar cómo debe comportarse el conductor cuando se desplaza en la vía y encuentra o considera la posible existencia de un obstáculo o de un vehículo que hace desplazamiento delante en su mismo sentido, especialmente si este se encuentra sobre su mismo carril de desplazamiento.

Al efecto, son normas relevantes para el caso tratado:

¹¹⁰ Folios 280 – 324, C 3 de pruebas/Folios 983 – 985 ó Audiencia de pruebas. CD Anexo.

¹¹¹ Folios 24 – 24 vto, expediente 2015 – 00406 - 00.

“ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016. **OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.*

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad (Subrayado fuera de texto).

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. (Subrayado fuera de texto).

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. (Subrayado fuera de texto).

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.

De donde se puede concluir, que cuando un vehículo avanza sobre la vía, además de circular por su carril, al observar su conductor un posible obstáculo o un posible vehículo delante, aunado a condiciones de visibilidad precarias o nulas, es su deber disminuir la velocidad del automotor, tomando distancia respecto del mismo en los mínimo fijados por

la ley, a fin de precaver la ocurrencia de un accidente, por tanto, en el caso concreto, indistintamente de la velocidad en que se desplazaba el conductor de la buseta en que se encontraban los estudiantes, era deber de su conductor disminuir la velocidad, lo más posible si era necesario (Nótese que la norma establece una velocidad mínima de 30 km/h), ante la presencia de un obstáculo en el carril de su desplazamiento, previniendo estrellarse con el mismo, más no, mantener el curso de su velocidad de desplazamiento.

Para el caso concreto, si se parte de considerar que el conductor de la buseta donde se desplazaban los estudiantes, era una persona que había sido calificada como idónea al contar con su licencia de conducción, sin demostrarse que haya padecido de algún tipo de afección visual y que el vehículo tenía en pleno funcionamiento su sistema de luces (temas sobre los cuales las partes no discuten), la simple lógica indica, que el conductor debía divisar la presencia de un obstáculo sobre su carril y en consecuencia, aprestarse a tomar las medidas pertinentes para evitar que su velocípedo se estrellara con el mismo.

Nótese que en ningún momento se alega que el tracto camión apareció intempestivamente sobre la vía, sino que el mismo ya se encontraba ahí y que aun sin luces de parqueo, por la buena condición visual del conductor certificada con la sola tenencia de la licencia de tránsito sin restricción en tal sentido y el buen funcionamiento del sistema de luces de la buseta, eran circunstancias suficientes para que el deber de detectar el obstáculo, recaiga sobre quien conducía la buseta.

En otras palabras y a manera de ejemplo, si existe una pared sobre la vía, el conductor que hacia ella se dirige no puede alegar aparición intempestiva, pues, ya está ahí, ni mucho menos que la maniobra correcta era desplazarse en línea recta y a la misma velocidad, por más mínima que sea, para finalmente impactar con la misma, pues, se parte del supuesto que el mismo conductor, junto al sistema de luces de su vehículo se hallan habilitados para

precaver este tipo de situaciones y con base en ellas, tomar determinaciones que no culminen en accidente.

Sin que sea de recibo aceptar, que la presencia de un vehículo que se desplaza en sentido en contrario, con sus luces encendidas, dé al traste con lo dicho, pues, hace parte del conducir, el encontrarse con vehículos en tales circunstancias, siendo la maniobra correcta, aun con la sola presencia del vehículo que se desplaza en sentido contrario, disminuir la velocidad hasta su máximo normativo si es del caso (30 km/h), para precaver posibles accidentes, más aún si se sabe, que cuando se conduce la mirada va al frente sobre el carril de desplazamiento, que es el sitio, en donde, en el caso concreto, se hallaba el tracto camión estacionado.

Si a todo lo anterior se le suma, que la estructura física donde ocurrió el accidente es una recta, por más ausencia de iluminación física o natural e incluso, por más luz proveniente de vehículo en desplazamiento en sentido contrario que existiere, la consecuencia es que el propio sistema de luces del automotor tipo buseta, aunado a la presunta idoneidad de su conductor era capaz de detectar un obstáculo en la vía. Aceptarse lo contrario, sería poner en duda la idoneidad del conductor y el funcionamiento del sistema de luces, lo que no ha ocurrido en este caso. Debe entenderse, al menos para el caso concreto, que el conductor no avanza en su velocípedo ciego o totalmente a oscuras y que su deber es prevenir accidentes en situaciones que se consideran riesgosas, más no propiciarlos, detectando los vehículos que se desplazan en el mismo sentido o los obstáculos, tales como vehículos estacionados.

Vistas así las cosas, sin demeritar el debate de la velocidad en que se desplazaba la buseta, para la Sala, no resulta un punto trascendental, en tanto, las reglas de la conducción indican la manera de comportarse, tal y como se ha venido sosteniendo.

Ahora bien, se discute si la presencia del tracto camión estacionado sobre el carril de desplazamiento de la buseta, incidió en el accidente, ya que se dice, que tal estacionamiento se hizo sin observar las reglas propias del mismo.

Prima facie, la sola afirmación de que el estacionamiento se hizo sin observancia de regla alguna, aparentemente conduce a afirmar que el tracto camión mal estacionado pudo ser también la causa del accidente; sin embargo, insiste la Sala, que al ser la presencia del tracto camión una eventualidad que no puede considerarse totalmente imprevista, pues, dicho hecho puede ocurrir sobre cualquier vía y el conductor atento debe precaver como posibilidad, tal condición cede frente al deber de conducir apropiadamente sobre el carril de una calzada rural, que presenta las condiciones indicadas, con el uso adecuado de luces y sin limitación visual personal del conductor.

Lo dicho tiene soporte probatorio en el croquis levantado en el informe de tránsito ya descrito, el dictamen pericial aportado por el investigador criminal, en el aparte relacionado con la descripción de la vía y en el dicho de los testigos escuchados en el proceso¹¹², quienes no demeritan las condiciones en que se encontraba la vía al momento del accidente.

Ahora bien, lo señalado, debe enmarcarse en la denominada falla del servicio, que como se anotó en el marco normativo conlleva demostrar: a) **Una falla del servicio**, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo; b) **El daño**, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho; y c) **la relación causa - efecto** entre la falla y el daño, resultando que en el presente caso, tal cosa ha ocurrido.

Al efecto, dando por descontado la existencia del daño, como ya se anotó, el servicio de transporte destinado al traslado de los estudiantes finalmente

¹¹² Cfr. audiencia de pruebas. Folios ya descritos.

accidentados, se hizo con ineficiencia, pues, el conductor elegido para tal efecto, desatendió las normas de tránsito que rigen la materia en los términos que se indicaron, situación que indistintamente de la forma contractual que se haya adoptado o del proceso de selección adelantado para el efecto, conlleva que la Universidad de Sucre no designó como conductor a una persona idónea, siendo de su resorte el deber y cuidado de sus estudiantes, que no se pierde por el hecho de contratar el servicio, en tanto el personal estudiantil trasladado, pese a desplazarse en un vehículo que no era de propiedad o posesión de la universidad, continua siendo parte de la institución, más aún cuando cumplía labores propias de una asignatura que hace parte del pensum académico universitario, en el programa de ingeniera, programa al que se hallaban debidamente matriculados los dos lesionados, como bien lo han aceptado las partes.

Esta misma apreciación de falta de idoneidad del conductor, aplica para el caso del contratista, Consorcio Transportes del Norte, integrado por INVERSIONES GONZALES S.C.A. y el señor TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, así como para el conductor de la buseta JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, pues, si bien se trata de particulares, en punto de la responsabilidad extracontractual debe afirmarse que estaban en la obligación de poner a disposición de la Universidad, a un conductor que en ejercicio de sus funciones respete las normas de tránsito, lo cual no ocurrió, desatendiendo incluso sus obligaciones contractuales, que por virtud del contrato estatal surgían en su contra.

Mírese que en relación con el mencionado consorcio y el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, no cabe duda que su actuación se hizo sin la prudencia propia de un buen padre de familia¹¹³ al momento de designar

¹¹³ **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra*

al conductor, tras el irrespeto evidente de las normas de tránsito, lo que en punto de la norma traída a colación (art. 63 del código civil), no es más que la culpa grave, en tanto, se manejó *los negocios ajenos sin aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios*.

Debe anotarse en este punto, que la Sala no descuida, que en materia de responsabilidad extracontractual de particulares, de antaño, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴ ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en el ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

Al efecto, dicha corporación ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de “culpas”, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*¹¹⁵.

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 2016. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. SC12994-2016.

¹¹⁵ *Ibíd.*

De ahí que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción, dicha Alta Corporación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"¹¹⁶. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Siendo así, al establecerse que la culpa reside en el conductor de la buseta, la presunción en comento no ha sido desvirtuada y afirmado que el conductor obraba en virtud de vinculación que devenía de un contrato estatal celebrado con la Universidad de Sucre, por parte del Consorcio Transportes del Norte, la conclusión es que tanto uno y otro, deben responder solidariamente.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño, lo que evidencia, entonces, que el artículo 2347 del Código Civil, aplicado al caso por el Tribunal, corresponde en fiel forma a la norma que en efecto gobierna el supuesto fáctico planteado por la parte demandante"*¹¹⁷

Sobre el mismo punto, también ha destacado la misma Sala:

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo,

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de Marzo de 1996. Radicación No. 4637.

independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)" si ella es la que crea el riesgo "... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar..."...'(sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, "el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo"(G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)"¹¹⁸

Y en más reciente fallo, puntualizó:

"Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)"¹¹⁹

Y en este caso, el Consorcio en comento funge como empresa transportadora por virtud del contrato estatal, celebrado con la Universidad de Sucre.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de junio de 2005. Radicación No. 7627.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011 Radicación No. 2005-00345-01.

Siendo así y en resumen, debe condenarse como extrapatrimonialmente responsables a la Universidad de Sucre, el consorcio Transportes del Norte y al señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA, del daño ocasionado a los demandantes legitimados en la presente causa, negándose las pretensiones respecto de los demás demandados y llamado en garantía.

3.2. Indemnización de perjuicios

Dada la condena por la que se inclina la Sala, es procedente fijar la indemnización de perjuicios, de conformidad con lo requerido por los demandantes.

En el expediente **2015-00220-00**, los demandantes reclaman el pago de los siguientes perjuicios (Se relacionan, como posibles beneficiarios de la condena, solo a aquellas personas que han acreditado legitimación en la causa, conforme lo dicho anteriormente):

Perjuicios inmateriales

a. Daño moral, conforme el siguiente cuadro:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	DADEY GARCÍA BUELVAS	100
Padre	JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID	100
Madre	BLANCA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ	100
Hermano	DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS	50

b. Perjuicio inmaterial consistente en daño moral excepcional, derivado de *“las circunstancias que rodearon el accidente del joven DADEY GARCÍA BUELVAS, [que dejaron] un dolor y repudio adicional a las graves lesiones (físicas y psicológicas), como es el ocasionado por el cuestionado sistema organizacional y contractual de la Universidad de Sucre. Así como el causado por el irrespeto de los derechos y valores de los estudiantes y*

padres de familia. Reflejados entre los miembros del núcleo familiar...”, de conformidad con la siguiente tabla:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	DADEY GARCÍA BUELVAS	100
Padre	JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID	100
Madre	BLANCA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ	100
Hermano	DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS	50

c. Perjuicio inmaterial consistente en la afectación de derechos constitucionales y convencionales como el derecho a procrear, construir una familia, elemento fundamental de la sociedad, de conformidad con la siguiente tabla:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	DADEY GARCÍA BUELVAS	300
Padre	JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID	200
Madre	BLANCA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ	200
Hermano	DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS	100

d. Daño a la salud, por la gravedad de las lesiones psicofísicas y su irreversibilidad ocasionadas en el joven DADEY GARCÍA BUELVAS, en un valor de 400 SMLMV.

Perjuicios materiales:

a. Lucro cesante futuro, se cancele la suma de 548.7 SMLMV a favor de DADEY GARCÍA BUELVAS, equivalentes a una pensión de 100%, en razón a la pérdida de su capacidad laboral u ocupacional igual o superior al 50%, conforme el art. 38 de la Ley 100 de 1993.

De no alcanzarse tal tope, requiere se indemnice porcentualmente la limitación respectiva.

b. Daño emergente futuro, se cancele la suma de 850.1 SMLMV, equivalente al 30% de todas las pretensiones y/o condena judicial en favor de los

demandantes, como indemnización al pago de honorarios del abogado contratado para tramitar la acción judicial de reparación directa, incluida la conciliación previa.

c. Solicitud no pecuniaria, concretada en que la Universidad de Sucre, en audiencia pública, debe pedir excusas a los padres de familia de los estudiantes accidentados, disponiéndose igualmente, la compulsión de copias ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, para que se instruya las irregularidades en la preparación y ejecución del contrato celebrado por la Universidad de Sucre con el Consorcio del Norte, radicado con el No. USCPS – 03 – 2013.

En el expediente **2015-00406-00**, los demandantes reclaman el pago de los siguientes perjuicios (Se relacionan, como posibles beneficiarios de la condena, solo a aquellas personas que han acreditado legitimación en la causa, conforme lo dicho anteriormente):

Perjuicios inmateriales

a. Daño moral, conforme el siguiente cuadro:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO	100
Padre	ALEJANDRO MANUEL BASILIO	100
Madre	MARÍA MERCEDES GONZALEZ CASTILLO	100
Hermana	YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO	50
Hermano	NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO	50
Hermana	KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO	50
Hermana	MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO	50
prima de la víctima	ALEJANDRA MARCELA PAOLA BASILIO	35

b. Perjuicio inmaterial consistente en daño moral excepcional, derivado de *“las circunstancias que rodearon el accidente del joven JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, [que dejaron] un dolor y repudio adicional a las graves lesiones (físicas y psicológicas), como es el ocasionado por el cuestionado sistema organizacional y contractual de la Universidad de Sucre. Así como el*

causado por el irrespeto de los derechos y valores de los estudiantes y padres de familia. Reflejados entre los miembros del núcleo familiar...”, de conformidad con la siguiente tabla:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO	100
Padre	ALEJANDRO MANUEL BASILIO	100
Madre	MARÍA MERCEDES GONZALEZ CASTILLO	100
Hermana	YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO	50
Hermano	NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO	50
Hermana	KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO	50
Hermana	MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO	50

c. Perjuicio inmaterial daño a la salud, por la gravedad de las lesiones psicofísicas y su irreversibilidad ocasionadas en el joven JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, en un valor de 400 SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES

a. Lucro cesante futuro, se cancele la suma de 567.8 SMLMV a favor de JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, por la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al 50%, art. 38 de la Ley 100 de 1993 y art. 3 del Decreto 1507 de 2014.

Subsidiariamente requiere, que en caso de no alcanzarse tal porcentaje, se condene porcentualmente en razón de esa pérdida material.

b. Daño emergente futuro, tasado en valor de 659.3 SMLMV a favor de JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO y de su grupo familiar, equivalente al 30% de todas las pretensiones y/o condena judicial, como indemnización al pago de los honorarios del abogado contratado para tramitar la acción judicial de reparación directa, incluida la conciliación previa.

c. Solicitud no pecuniaria, concretada en que la Universidad de Sucre, en audiencia pública, debe pedir excusas a los padres de familia de los estudiantes accidentados, disponiéndose igualmente, la compulsa de

copias ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, para que se instruya las irregularidades en la preparación y ejecución del contrato celebrado por la Universidad de Sucre con el Consorcio del Norte, radicado con el No. USCPS – 03 – 2013.

Frente a tales pretensiones, debe decirse:

En el expediente **2015-00220-00**:

Perjuicios inmateriales

a. Daño moral.

Los perjuicios morales, son los generados en “*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*”¹²⁰. Este daño tiene existencia autónoma y se configura cuando concurren los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En consideración a la naturaleza de ese daño, es el Juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

¹²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C. P. María Elena Giraldo Gómez.

De ahí que con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, jurisprudencialmente se ha establecido seis (6) rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relacione afectivas no familiares – tercero damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,3

Siendo así, se accederá a lo pedido, atendiendo a que no cabe duda que lesiones como las padecidas por DADEY GARCÍA BUELVAS, per se, conllevan para la víctima y sus parientes más cercanos, aflicción y dolor. Anotándose que la expresión parientes más cercanos, en este caso, debe entenderse en relación con sus padres y hermano, de quienes, salvo la comprobación del parentesco, no hay necesidad de mayor prueba sobre el tema.

Sin embargo, no se tasarán en concreto, sino que se acudirá a la condena en abstracto, dado que la gravedad de la lesión no ha sido totalmente

determinada, pues, si bien ha sido calificada la pérdida laboral u ocupacional¹²¹, en ella no se incluyen los porcentajes de afectación psiquiátrica, ni la aparente pérdida de un órgano, los cuales se sabe que existieron, en tanto, el mencionado señor ha recibido atención ídem, como se referenció al tratar el daño.

Dicho pago se hará a todas las personas legitimadas en el presente asunto y cuya descripción obra en líneas anteriores.

b. Perjuicio inmaterial consistente en daño moral excepcional, derivado de *“las circunstancias que rodearon el accidente del joven DADEY GARCÍA BUELVAS, [que dejaron] un dolor y repudio adicional a las graves lesiones (físicas y psicológicas), como es el ocasionado por el cuestionado sistema organizacional y contractual de la Universidad de Sucre. Así como el causado por el irrespeto de los derechos y valores de los estudiantes y padres de familia. Reflejados entre los miembros del núcleo familiar...”*, no se accederá a su reconocimiento y pago, pues, si bien se trató de un accidente de tránsito con lamentables consecuencias, lo cierto es que no tiene el mismo alcance que aquellos hechos relacionados con el derecho internacional humanitario o de derechos humanos, como pretenden pregonarlos los demandantes, al tratarse de circunstancias totalmente disímiles, sin que sea de recibo el argumento según el cual, hubo desatención tanto investigativa como de atención de parte del ente demandado Universidad de Sucre, pues, probado se encuentra que la Fiscalía General de la Nación abordó el conocimiento del punible y la Universidad de Sucre desarrolló, así sea mínimamente y sin acuerdo alguno, reuniones con padres y alumnos para tratar el tema.

c. Perjuicio inmaterial consistente en la afectación de derechos constitucionales y convencionales como el derecho a procrear, construir una familia, elemento fundamental de la sociedad. Frente a esta pretensión,

¹²¹ Folios 592 – 594.

la Sala aplica los criterios expuestos en la jurisprudencia¹²², en la que se sostiene, que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados, deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

De ahí que Bajo esta óptica, se haya sistematizado, la tipología del perjuicio inmaterial de la siguiente manera: *i)* perjuicio moral; *ii)* daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); *iii)* cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “*daño corporal o afectación a la integridad psicofísica*” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales, como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que tal daño tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

¹²² El marco teórico que a continuación se anota, se toma de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C. P.: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN).

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

A su vez, la reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño, es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.

La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo, que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias, no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*.

Las medidas de reparación integral, operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual, se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Para mejor entendimiento, valen las anotaciones que se hacen a continuación:

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere

consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.		sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.
---	--	--

De ahí que, considerando que en el presente asunto, se reúnen los elementos propios del daño en comento, se accederá a lo pedido. Y es así, en tanto, *i)* con las lesiones ocasionadas a la víctima, se ha afectado bienes o derechos constitucionales y convencionales, concretamente su derecho a construir una familia, lo cual se ve truncado en razón de los padecimientos de fertilidad que le afectan; *ii)* lo que resulta relevante constitucionalmente, en tanto, tal derecho se halla consagrado constitucionalmente y no se confunde con el derecho a la salud, ni otro tipo de daño, ya que no tiende a paliar los efectos negativos en la humanidad de la víctima, sino a tratar de compensar el hecho de que no podrá tener una familia biológicamente propia. Y si bien puede discutirse en este último punto que la víctima, tal vez, si no hubiera ocurrido el accidente, no era fértil, lo cierto es que la sola consecuencia de una aparente infertilidad derivada de las lesiones recibidas, ya implica aceptar que fue el daño percibido el causante directo de tal eventualidad, por ende, que con certeza tal afectación le impediría materialmente, al menos intentar procrear una familia.

A parte de lo anterior, debe decirse, que en este caso se trata de *iii)* un daño autónomo porque no está condicionado a la configuración de otros tipos de daños, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, a partir del derecho convencional y constitucionalmente establecido, de tener la posibilidad de procrear una familia, lo cual la víctima no podrá hacer. Y *iv)* La vulneración o afectación que en este caso resulta relevante, es definitiva, pues, desde el momento del accidente de tránsito y hacia

futuro, la víctima directa estará impedida de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

Ahora bien, ya se ha dicho que la tasación del daño en comento por regla general se hace a través de medidas no pecuniarias; sin embargo, por vía de excepción se ha establecido la posibilidad de su compensación, resultando que en este caso procede la vía excepcional, ante la imposibilidad de reestablecer el derecho conculcado, de ahí que se tasará el perjuicio en la suma de **cien (100) SMLMV** de conformidad con la tabla antes indicada, a favor de la **víctima**; mientras que para sus **padres y hermano**, que se encuentran debidamente legitimados en este asunto, se fija en **treinta (30) SMLMV**, conforme se anotó anteriormente.

d. Daño a la salud. Frente a tal pretensión, debe decirse:

En los casos de reparación del daño a la salud, esta Sala acepta los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado y se complementa en los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera de la misma Alta Corporación. Al efecto, la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRÁFICO REPARACIÓN DAÑO A LA SALUD	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior, el Juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla

anterior, sin que en tales casos, el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

GRÁFICO REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 smlmv
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 smlmv

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara, que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores, se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de menor gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aun cuando se carezca de un valor certificado.

Para el caso, este perjuicio solamente se concede a favor de DADEY GARCÍA BULEVAS, como víctima directa, pero no se tasará en concreto, sino que se acudirá a la condena en abstracto, dado que la gravedad de la lesión no ha sido totalmente determinada, pues, como se dijo anteriormente, si bien ha sido calificada la pérdida laboral u ocupacional¹²³, en ella no se incluyen los porcentajes de afectación psiquiátrica, ni la aparente pérdida de un órgano, los cuales se sabe que existieron, en tanto, el mencionado señor ha recibido atención ídem, como se referenció al tratar el daño.

¹²³ Folios 592 – 594.

De ahí que en la tasación respectiva, se deberá tener en cuenta la merma de la capacidad laboral ya establecida y se le sumará la que deriva del daño psiquiátrico y la aparente pérdida de un órgano, para luego aplicar las tablas a que se hizo mención anteriormente.

Perjuicios materiales:

a. Lucro cesante futuro¹²⁴

Frente a esta pretensión, la condena que es procedente, en tanto se ha demostrado que existe disminución efectiva de la capacidad laboral u ocupacional de la víctima, será en **abstracto**, pues, como ya se anotó, no se ha acreditado en su totalidad la disminución de la capacidad laboral u ocupacional de la víctima, para lo cual, en el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, además de establecerse en definitiva las consecuencias derivadas del daño que recaen sobre la víctima (se tendrá en cuenta la merma de la capacidad laboral ya establecida y se le sumará la que deriva de daño psiquiátrico), se utilizarán las fórmulas que normalmente utiliza la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Esto es, se tomará como ingreso de la víctima, el salario mínimo vigente al año 2016, dado que se ha demostrado que se trata de un estudiante universitario de sexto semestre de ingeniería civil, que finalizaría sus estudios en el año 2016, incluido un tiempo de ocho punto setenta y cinco (8.75) meses, que es el tiempo durante el cual se dice que una persona tarda en obtener empleo, anotándose que se toma el mínimo ingreso, en tanto, si bien es cierto para el año 2016 la víctima pudo haberse titulado de ingeniero civil, no se ha demostrado en el expediente cuál es el valor proyectado para tal año del salario que percibiría un profesional de tales condiciones, de ahí que lo más lógico sea aceptar que mínimamente percibirá un ingreso similar al indicado.

¹²⁴ Vale anotar que tal perjuicio solo es reclamado para la víctima y en esta única tipología.

De resultar dicho valor inferior al salario mínimo año 2019, se tomará el salario mínimo actualizado.

Para los mismos efectos, debe aceptarse también, que la fecha de nacimiento de la víctima es el día 14 de diciembre de 1990, tal y como aparece en su registro civil de nacimiento¹²⁵ y que su lesión se presentó el día 20 de noviembre de 2013.

Siendo así, se actualizará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, de la siguiente manera, teniéndose en cuenta que:

Ra = Es la renta actualizada a establecer

Rh = Es la renta histórica que equivale al salario devengado en el 2016

Índice mensual de precios al consumidor final = mes anterior a la fecha en que se realiza la actualización (mes anterior a la fecha de la presente providencia)

Índice mensual de precios al consumidor inicial = fecha desde la cual se va a realizar la actualización (septiembre de 2016).

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Al resultar menor dicho valor en relación con el salario mínimo legal mensual vigente al año 2019, se tomará como base de liquidación el dispuesto para el presente año, es decir, la suma de **\$ 828.116.00**.

A dicha suma se le incrementará el 25%, correspondiente a prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje que en forma definitiva, se señale como disminución de la capacidad laboral.

¹²⁵ Folio 267.

La liquidación, a su vez, comprenderá el período que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de la presente sentencia, 23 de mayo de 2019, hasta la fecha probable de vida del señor DADEY GARCÍA BUELVAS, de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece las tasas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres y con base en la siguiente fórmula, en donde:

S = Indemnización lucro cesante futuro

Ra = Renta actualizada

n = Número meses obtenidos de restar vida probable menos la fecha de la sentencia (período correspondiente a lucro cesante consolidado)

i = Interés técnico, equivalente a 0.004867

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

b. Daño emergente futuro

Frente a esta pretensión, la Sala negará la misma, pues, tal y como se anotó en auto de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, los demandantes, a petición de ellos mismos, se encuentran cobijados por amparo de pobreza, lo cual implica que no están obligados al pago de agencias en derecho, tal y como se recalcó en la misma decisión.

c. Solicitud no pecuniaria,

Frente a esta pretensión no se accederá a lo pedido, pues, los hechos corresponden a un accidente de tránsito, que si bien trajo un resultado trágico, no implica circunstancias más allá del giro de una actividad riesgosa, sin que se pueda predicar que la Universidad de Sucre haya desatendido totalmente el hecho, pues, probado se encuentra que

existieron reuniones con los padres y alumnos y si bien no se llegó a ningún acuerdo, el mismo ordenamiento brindaba la posibilidad de acudir a la jurisdicción para alcanzar el mismo, lo que ahora sucede.

Al tiempo, la compulsa de copias requerida por el demandante tampoco resulta procedente, pues, los hechos ya fueron de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y será dicho ente quien en sus investigaciones desate cualquier irregularidad que se establezca, disponiendo las informaciones ante otros entes de control, si a ello hay lugar.

Frente a las pretensiones esgrimidas en el expediente **2015-00406-00**, siguiendo el mismo marco normativo trazado, debe decirse:

Perjuicios inmateriales

a. Daño moral, atendiendo la relación parental debidamente probada en el expediente; que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional se fijó en 23.79%¹²⁶, lo que determina la gravedad de la lesión; de conformidad con lo que atrás se anotó frente al contenido y probanza del daño moral y atendiendo la tabla ya expuesta, el mismo será reconocido, conforme el siguiente cuadro:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO	40
Padre	ALEJANDRO MANUEL BASILIO	40
Madre	MARÍA MERCEDES GONZALEZ CASTILLO	40
Hermana	YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO	20
Hermano	NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO	20
Hermana	KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO	20
Hermana	MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO	20
Prima de la víctima ¹²⁷	ALEJANDRA MARCELA PAOLA BASILIO	10

b. Perjuicio inmaterial consistente en daño moral excepcional, derivado de *“las circunstancias que rodearon el accidente del joven JAIDER JOSÉ BASILIO*

¹²⁶ Cfr. folios 588 – 590.

¹²⁷ Se ubica en el cuarto grado de consanguinidad.

CASTILLO, [que dejaron] un dolor y repudio adicional a las graves lesiones (físicas y psicológicas), como es el ocasionado por el cuestionado sistema organizacional y contractual de la Universidad de Sucre. Así como el causado por el irrespeto de los derechos y valores de los estudiantes y padres de familia. Reflejados entre los miembros del núcleo familiar...”, no se accederá a su reconocimiento y pago, pues, si bien se trató de un accidente de tránsito con lamentables consecuencias, lo cierto es que no tiene el mismo alcance que aquellos hechos relacionados con el derecho internacional humanitario o de derechos humanos, como pretenden pregonarlos los demandantes, al tratarse de circunstancias totalmente disímiles, sin que sea de recibo el argumento según el cual, hubo desatención tanto investigativa como de atención de parte del ente demandado Universidad de Sucre, pues, probado se encuentra que la Fiscalía General de la Nación abordó el conocimiento del punible y la Universidad de Sucre desarrolló, así sea mínimamente y sin acuerdo alguno, reuniones con padres y alumnos para tratar el tema.

c. Perjuicio inmaterial daño a la salud, por la gravedad de las lesiones psicofísicas y su irreversibilidad ocasionadas en el joven JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, se solicitan en un valor de 400 SMLMV.

Frente a tal pretensión y específicamente respecto del contenido de este tipo de perjuicio, la Sala acude a las consideraciones generales efectuadas anteriormente en relación con el caso del señor DADEY GARCÍA BUELVAS, en lo que al contenido, naturaleza y quantum del perjuicio en comento aplica y a partir de ellas, se reconocerá el valor de cuarenta (40) SMLMV a favor de JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, únicamente, bajo la consideración que no se trata de un caso excepcional, pues, la intensidad y gravedad del daño se acompasa con la valoración y tasación que hiciera la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

PERJUICIOS MATERIALES

a. Lucro cesante futuro¹²⁸

Se ha establecido que el señor JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, padece de una disminución de la capacidad laboral y ocupacional equivalente a 23.79%, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez¹²⁹, apreciación que no ha sufrido contradicción alguna, lo que autoriza el reconocimiento y pago del perjuicio alegado.

Como pautas para la liquidación se tiene:

Se tomará como ingreso de la víctima, el salario mínimo vigente al año 2016, dado que se ha demostrado que se trata de un estudiante universitario de sexto semestre de ingeniería civil, que finalizaría sus estudios en el año 2016, incluido un tiempo de ocho punto setenta y cinco (8.75) meses, que es el tiempo durante el cual se dice que una persona tarda en obtener empleo, anotándose que se toma el mínimo ingreso, en tanto, si bien es cierto para el año 2016 la víctima pudo haberse titulado de ingeniero civil, no se ha demostrado en el expediente cuál es el valor proyectado para tal año del salario que percibiría un profesional de tales condiciones, de ahí que lo más lógico sea aceptar que mínimamente percibirá un ingreso similar al indicado.

De resultar dicho valor inferior al salario mínimo año 2019, se tomará el salario mínimo actualizado.

Se acepta también que la fecha de nacimiento de la víctima es el día 4 de marzo de 1993, tal y como aparece en su registro civil de nacimiento¹³⁰ y que su lesión se presentó el día 20 de noviembre de 2013.

¹²⁸ Vale anotar que tal perjuicio solo es reclamado para la víctima y en esta única tipología.

¹²⁹ Folios 588 – 590.

¹³⁰ Folio 421.

Siendo así, se actualizará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, de la siguiente manera, teniéndose en cuenta que:

Ra = Es la renta actualizada a establecer

Rh = Es la renta histórica que equivale al salario devengado en el 2016

Índice mensual de precios al consumidor final = mes anterior a la fecha en que se realiza la actualización (mes anterior a la fecha de la presente providencia)

Índice mensual de precios al consumidor inicial = fecha desde la cual se va a realizar la actualización (septiembre de 2016).

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Luego:

$$Ra = 689.454.00 \times \frac{100.6 \text{ (marzo de 2019)}}{92.68 \text{ (septiembre de 2016)}} = \mathbf{\$ 748.375.67}$$

Al resultar menor dicho valor en relación con el salario mínimo legal mensual vigente al año 2019, se tomará como base de liquidación el dispuesto para el presente año, es decir, la suma de **\$ 828.116.00**.

A dicha suma se le incrementa el 25%, correspondiente a prestaciones sociales, que equivale a **\$ 207.029.00** y se liquidará sobre el **23.79%** de ese valor, que es el porcentaje de merma laboral, lo que es igual a **\$ 246.261.00**.

La liquidación, a su vez, comprenderá el período que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de la presente sentencia, 23 de mayo de 2019, hasta la fecha probable de vida del señor JAIDER JOSÉ BASILIO, asumida en 59 años, de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece las tasas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, resultando que para un hombre

de 21 años, el promedio de vida es de 59 años de edad y con base en la siguiente fórmula, en donde:

S = Indemnización lucro cesante futuro

Ra = Renta actualizada

n = Número meses obtenidos de restar vida probable menos la fecha de la sentencia (período correspondiente a lucro cesante consolidado)

i = Interés técnico, equivalente a 0.004867

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Reemplazando:

$$S = \$ 246.261.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{642.97} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{642.97}}$$

$$S = \$ 246.261.00 \times \frac{21.68}{0.11} = \mathbf{\$ 48.535.804.36}$$

De ahí que el lucro cesante corresponda a la suma de **\$ 48.535.804.36**

b. Daño emergente futuro

Frente a esta pretensión, la Sala negará la misma, pues, tal y como se anotó en auto de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, los demandantes, a petición de ellos mismos, se encuentran cobijados por amparo de pobreza, lo cual implica que no están obligados al pago de agencias en derecho, tal y como se recalcó en la misma decisión.

c. Solicitud no pecuniaria

Frente a esta pretensión no se accederá a lo pedido, pues, los hechos corresponden a un accidente de tránsito, que si bien trajo un resultado

trágico, no implica circunstancias más allá del giro de una actividad riesgosa, sin que se pueda predicar que la Universidad de Sucre haya desatendido totalmente el hecho, pues, probado se encuentra que existieron reuniones con los padres y alumnos y si bien no se llegó a ningún acuerdo, el mismo ordenamiento brindaba la posibilidad de acudir a la jurisdicción para alcanzar el mismo, lo que ahora sucede.

Al tiempo, la compulsa de copias requerida por el demandante tampoco resulta procedente, pues, los hechos ya fueron de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y será dicho ente quien en sus investigaciones desate cualquier irregularidad que se establezca, disponiendo las informaciones ante otros entes de control, si a ello hay lugar.

2.5. Condena en costas.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada, para el caso conformada por la Universidad de Sucre, el Consorcio Transporte del Norte y el señor JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA. La Secretaría del Tribunal las liquidará oportunamente.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA POR ACTIVA de los señores DAIRO AMIN GARCÍA DAVID; HUGO ALBERTO GARCÍA DAVID; JORGE GARCÍA DAVID; GENNY DE JESÚS GARCÍA DAVID; ANA GADITH GARCÍA DAVID; OLGA SOFÍA GARCÍA DAVID y LILIAN LUCÍA GARCÍA MONTAÑO; DAIRO JOSÉ GARCÍA

MONTAÑO; YISA LORENA GARCÍA MONTAÑO; YIRA MARGARITA PATERNINA GARCÍA; LISSETH GARCÍA ARTEAGA; ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA PADILLA; DAVID JULIÁN PATERNINA GARCÍA; TEDIS ESTELA ARROYO GONZALEZ; MARLEN AYDES GONZALEZ MARTÍNEZ; MARLEN AYDEE SIERRA ARROYO; JAISON AUGUSTO SIERRA ARROYO; ALBEIRO ANTONIO SIERRA ARROYO; FERNANDO JOSÉ SERPA ARROYO; y de ARLEYDYS ESTELA CERPAZ ARROYO; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE, CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE**, integrado por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** y la persona natural de **TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA** y al señor **JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, en donde resultaron lesionados los estudiantes de sexto semestre de ingeniería civil de la Universidad de Sucre, DADEY GARCÍA BUELVAS y JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE, CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE**, integrado por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** y la persona natural de **TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA** y al señor **JACSON ARTURO CABARCAS GARCÍA**, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

EXPEDIENTE 2015-00220-00:

Por Perjuicios inmateriales:

a. **Daño moral**, se **CONDENA EN ABSTRACTO** y su liquidación se hará en el correspondiente incidente, atendiendo las directrices anotadas en la parte motiva, a favor de quienes aparecen como demandantes legitimados en el presente asunto y descritos en la parte motiva de esta sentencia, esto es, la víctima DADEY GARCÍA BUELVAS, sus padres, JULIO ELÍAS GARCÍA

DAVID y BLANCA ROSA VUELVAS MARTÍNEZ y su hermano, DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS.

b. **Daño por afectación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos**, se **CONDENA** al pago de la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de DADEY GARCÍA BUELVAS y de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de sus padres, JULIO ELÍAS GARCÍA DAVID y BLANCA ROSA VUELVAS MARTÍNEZ y su hermano, DUBIEL ELÍAS GARCÍA BUELVAS.

c. **Daño a la salud** se **CONDENA EN ABSTRACTO** a favor de la víctima DADEY GARCÍA BUELVAS y su liquidación se hará en el correspondiente incidente, atendiendo las directrices anotadas en la parte motiva.

Por perjuicios materiales:

d. **Lucro cesante futuro** se **CONDENA EN ABSTRACTO** y su liquidación se hará en el correspondiente incidente, atendiendo las directrices anotadas en la parte motiva, a favor de DADEY GARCÍA BUELVAS.

Expediente 2015-00406-00

a. **Daño moral**, se **CONDENA** al pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de las personas que ahí se relacionan:

Parentesco	Nombres y apellidos	Salarios mínimo reclamados
Víctima directa	JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO	40
Padre	ALEJANDRO MANUEL BASILIO	40
Madre	MARÍA MERCEDES GONZALEZ CASTILLO	40
Hermana	YESLIN PATRICIA BASILIO CASTILLO	20
Hermano	NÉSTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO	20
Hermana	KANDIS MARÍA BASILIO CASTILLO	20
Hermana	MARÍA ALEJANDRA BASILIO CASTILLO	20
prima de la víctima	ALEJANDRA MARCELA PAOLA BASILIO	10

b. **Daño a la salud**, se **CONDENA** al pago de la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la víctima JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO.

c. **Lucro cesante futuro**, se **CONDENA** al pago de la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 48.535.804.36)** a favor de la víctima JAIDER JOSÉ BASILIO CASTILLO.

CUARTO: NIÉGUENSE la demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expídanse las copias del caso, para el cumplimiento de la misma.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0066/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA